

ALEGACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO DE PESCA MARITIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartado primero, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en trámite de audiencia e información pública del **PROYECTO DE REAL DECRETO DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES**, por el que se solicita a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones afectadas, el que suscribe **EXPONE:**

Que considera se deben tener en cuenta en la elaboración del texto, toda vez que el procedimiento en el que nos encontramos tiene como finalidad la participación del ciudadano en la elaboración de la normativa que se pretende aprobar.

En base a ello formulo las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PRIMERO.- En primer lugar hemos de hacer referencia al contenido de la **EXPOSICION DE MOTIVOS**, vamos a distinguir varios bloques.

1º.A.- DEFINICION DE PESCA RECREATIVA.

Es de suma importancia que el texto normativo que se pretende aprobar contenga una exposición y un articulado que defina de manera correcta y completa la actividad que pretende regular, en este caso la Pesca Marítima de Recreo en las aguas exteriores de España, por tanto es fundamental establecer la definición de lo que es la actividad a regular.

En el actual Proyecto, en la Exposición de Motivos no existe una definición de la actividad a regular, ni siquiera se hace mención a uno de

los fines principales de la pesca recreativa, el autoconsumo, la misma se encuentra en el Capítulo 1, Disposiciones Generales, Artículo 1.

Consideramos que desde la propia Exposición de Motivos es imprescindible contar con una correcta y adecuada definición de la pesca marítima de recreo, que debe adaptarse a la realidad de las regiones costeras de España, y sobre todo a las islas de los archipiélagos.

La definición niega toda importancia al cometido primordial de la actividad, que es obtener peces para autoalimentarse.

La pesca marítima de recreo es un pilar de contribución a la soberanía alimentaria de los núcleos familiares de los practicantes de la actividad, pudiendo estos tener y acceder a una alimentación sana y equilibrada a un coste asequible a todos los bolsillos, gracias al ejercicio de la actividad.

No puede menospreciarse la importancia de la pesca recreativa como elemento en el consumo de los hogares. Concretamente, permite el acceso de alimentos de primera necesidad a las familias españolas, que además son de primera calidad, con pocos agentes nocivos en su composición, kilómetro cero en materia de emisiones e impacto, y con un fuerte componente de autoconsumo que permite alcanzar la meta estratégica de la llamada Soberanía Alimentaria.

Y, por si fuera poco, normalmente el impacto es mayor entre aquellas familias con ingresos bajos, lo que contribuye a una mayor cohesión social.

En 2018 cada español ingirió como media en torno a 767,87 kilos-litros de alimentos y bebidas, lo que supone un gasto medio de 2.526,28 € por persona y año. La alimentación fresca representa el 39,5% del volumen de alimentación, siendo en valor la proporción es ligeramente mayor (42,9%).

La distribución por productos es la siguiente:

* FUENTE: Informe de consumo alimentario en España 2018 (MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN)
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

* Nota: el cuadro es elaboración propia.

Nº EN EL INFORME	Producto según el Informe de consumo alimentario en España 2018	% del volumen TOTAL de la cesta de la compra	% de valor TOTAL de la cesta de la compra	precio/kg o litro
3,1	Aceite	1,90	2,30	2,89 €
3,2	Aceitunas	0,40	0,51	3,04 €
3,3	Arroz	0,61	0,42	1,64 €
3,4+3,6	Bebidas	22,47	9,24	3,53 €
3,5	Bollería	0,94	2,00	5,08 €
3,7	carne	7,34	20,64	6,69 €
3,8	chocolate	0,57	1,70	7,08 €
3,9	fruta fresca	14,37	9,31	1,54 €
3,10	fruta transformada	2,05	1,87	2,18 €
3,11	frutos secos	0,50	1,56	7,45 €
3,12	hortalizas	9,03	6,83	1,80 €
3,13	huevos	1,34	1,30	2,30 €
3,14	leche y lacteos	17,35	12,10	1,66 €
3,15	legumbres	0,51	0,41	1,94 €
3,17	pan y harinas	5,05	5,09	2,40 €
3,18	Pasta	0,66	0,52	1,90 €
3,19	Patatas	4,48	1,62	0,86 €
3,20	Pescados, mariscos y conservas	3,66	12,97	8,42 €
3,16,7	salsas	0,42	0,65	3,72 €
3,21	platos preparados	2,33	4,19	4,27 €
-	VARIOS	4,02	4,77	4,87 €
TOTAL / Promedio ponderado		100,00	100,00	4,33 €

* La categoría "VARIOS" engloba productos de poco peso específico, menos del 0.20% del valor de la cesta de la compra.

* azúcar, caldos, edulcorantes, especias, miel, sal, otros.

Como se observa, si atendemos a los precios por kilo/litro, es el alimento con el precio más caro de la tabla (8.42€/kg). Ello implica que el peso relativo de los pescados, mariscos y conservas en relación al esfuerzo económico para las familias, supone la friolera del 12.97% de la cesta de la compra, sólo por detrás de las carnes, para apenas un volumen del 3.66%. Ilustrativamente y atendiendo a estos datos, se gasta más en pescado que en la suma de aceite, arroz, huevos, legumbres, pan, pasta y patatas, siendo estos un 14.55% del volumen en peso total de la compra, frente al 3.66% del volumen que supone el pescado.

Con este panorama y habida cuenta de lo anterior, el estudio refleja contundentemente que en los últimos 9 años, el consumo doméstico de productos de origen "pesca" se haya reducido progresivamente, de manera que en comparación con el 2010 ha caído un 15,8%. Además, salvo el consumo de conservas (no tienen sustitutivo en el mar al alcance de un pescador recreativo), los demás ven reducida su compra de forma gradual en el largo plazo, especialmente en el caso de pescados frescos y mariscos. Del total del consumo, el pescado fresco representa ya sólo un 1.6% del volumen de consumo de la cesta de la compra, con un consumo per cápita de 10,07 Kg por persona y año, y un gasto medio de 78,14€/persona/año.

Los crecientes precios hacen la compra de pescado un bien de lujo, impactando en su descenso en los registros de compras, suplidos por un autoabastecimiento aparente. Esto subyace de la evolución del único producto que sigue creciendo con fuerza, las conservas pesqueras, que no tienen sustituto (no pueden pescarse) y demuestra que el interés por consumir pescado sigue presente. Además, el comprador tipo se

corresponde con parejas adultas de poder adquisitivo alto y con hijos, y parejas mayores retiradas. Justo el tipo de personas que habitualmente no practican pesca recreativa, ya sea por tiempo o por requerimientos físicos.

Si extrapolamos esos datos, fácilmente obtenemos determinadas conclusiones en relación con los practicantes de la pesca marítima de recreo y sus núcleos familiares:

1º) Independientemente de su estrato social, pueden mantener una dieta que incluya el tomar pescado de manera habitual.

2º) Llevan a cabo un significativo ahorro en su economía doméstica por el consumo de pescado directamente capturado por ellos.

En la investigación del Comité PECH de la pesca marítima recreativa se abordan varias de estas definiciones, donde se adopta como más acertada para definir a la pesca marítima recreativa como: "...la captura o intento de captura de recursos acuáticos vivos para el ocio y/o consumo personal.".-

La definición fijada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en 2013 se describe la pesca recreativa como la captura o intento de captura de recursos acuáticos vivos principalmente para el ocio o el consumo personal.

Esta definición se recoge como adecuada en el INFORME del Parlamento Europeo para determinar la situación de la pesca recreativa en la Unión Europea, de 25/5/2018.

Si el texto normativo que se pretende aprobar quiere, como indica, adaptarse a los tiempos actuales es imprescindible una definición acorde al año 2021 sobre la actividad que se pretende desarrollar, diferenciando en todo caso la actividad lúdica y de autoconsumo, de la competición deportiva, por tanto, conseguir que el texto normativo esté en consonancia con la actividad en sí misma, y que es practicada en las regiones costeras de España y los archipiélagos de Canarias y Baleares.

Entendemos por tanto que se han de distinguir e incluir, tanto en la exposición de motivos, como a posteriori en el articulado relativo a las disposiciones generales las siguientes definiciones:

- **Pesca Marítima de Recreo y Autoconsumo**: La captura o intento de captura de recursos acuáticos vivos para el ocio y/o consumo personal.

- **Pesca Deportiva**: La práctica de la pesca recreativa con ocasión de la competición.

Los practicantes de pesca recreativa -y Autoconsumo-, que son los ciudadanos, distribuidos en los diferentes espectros sociales, aportan ingresos a las arcas públicas mientras practican las diferentes modalidades de pesca recreativa -y Autoconsumo-, las cuales son de bajo impacto, selectivas, no masivas y con un volumen máximo de capturas diario establecido normativamente.

1º. B.- MECANISMOS DE CONTROL PARA TODOS.

El párrafo séptimo de la Exposición de Motivos habla sobre la necesidad de desarrollar mejores mecanismos de control para evitar que la pesca marítima de recreo -y autoconsumo- sea utilizada para, en realidad, realizar una actividad comercial encubierta.

Esta es una actuación totalmente lógica y necesaria, ya que ese tipo de acciones causan perjuicio a la salud de los ciudadanos, el medio marino por la extracción de recursos y a las arcas públicas por los ingresos que se dejan de percibir vía impuestos, los cuales ya se ha mencionado anteriormente la importancia social que tienen.

Dicho esto, y como siempre se acaba vinculando a la pesca marítima de recreo -y autoconsumo- con actos ilícitos, es buen momento las presentes alegaciones que hay dos elementos que se suelen obviar por parte del legislador a la hora de tratar dicho tema:

- **La pesca marítima de recreo -y autoconsumo- es porcentualmente menos infractora que la pesca comercial**, para poder hablar con propiedad sobre la pesca ilegal y los dos sectores extractivos, hay que hacerlo poniendo los números de cada sector, es decir infracciones por componentes de la flota (en el caso de la pesca comercial) y de infractores por licencias de pesca marítima de recreo en el caladero que se quiera estimar. De este modo se tiene una visión más acertada de lo que sucede.

- **El perjuicio que causa al recurso marino la infracción de pesca marítima de recreo -y autoconsumo- es mucho menor**, es decir, la infracción cometida y el efecto de la misma sobre el medio marino (no es lo mismo arrastrar en cota no permitida y provocar x kg de descarte que realizar pesca marítima recreativa -y autoconsumo- sin licencia).

Como conclusión el que suscribe añade, que para que una medida para evitar que se produzca comercialización de pescado proveniente de la pesca marítima de recreo -y autoconsumo-, ésta ha de llevar medidas

aparejadas en el cauce de comercialización, tal y como sucede con el etiquetado del atún rojo, por lo que el corte del lóbulo de la cola del pescado de pesca recreativa debe verse complementado con otra medida en la cadena de comercialización.

1º. C.- NUEVAS PROHIBICIONES PARA USO DE ARTES.

A su vez, en dicho párrafo se hace constar:

“...conviene establecer claramente que los buques y personas dedicadas a la pesca recreativa en ningún caso pueden estar equipados, llevar instalados a bordo, utilizar o tener artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional, especialmente haladores y carretes eléctricos...”.

Esto es algo totalmente ilógico pues se trata de artes con las que se pueda realizar una pesca no masiva, selectiva y que no provoque pesca fantasma, que permita a los practicantes de las diferentes edades proveerse directamente del pescado fresco para su núcleo familiar, sobre todo cuando ya tienen establecido un límite de capturas.

Como señalaremos más adelante para otras cuestiones, cualquier limitación que pretenda imponer el legislador, debe tener una base o justificación.

De no existir ningún tipo de informe, **(no existe)** resultaría que la citada regulación legal, incurre en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, y en tal sentido es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la anulación de ese tipo de regulación legal como consecuencia de una desviación de poder que provoca la arbitrariedad del legislador al regular sin ajustarse a ningún tipo de criterio y en contra de los intereses generales.

Sin embargo, queremos entender, ya que posteriormente, en el mismo texto, (artículo 8. apartado a).1) se indica que se pueden tener dos carretes eléctricos, que esta mención contenida en el Preámbulo se refiere a poleas eléctricas para elevar arte de pesca profesional como redes o nasas, por tanto dicha cuestión debería ser matizada o directamente eliminada.

Sobre todo porque la limitación en kg hace del todo inútil una restricción del número o clase de artes no masivas, si sólo puedo coger 5 kg de pescado que más da que lo haga con un carrete eléctrico, si con ello le

permite a una persona con una determinada edad, o grado de incapacidad acceder a pescar su propio pescado en los límites legalmente regulados.

1º. D.- PUERTAS ABIERTAS A NUEVAS RESTRICCIONES.

En relación a lo mencionado en el borrador objeto de las presentes alegaciones, donde se indica que: "**...de forma provisional, hasta que este Departamento establezca un volumen máximo de capturas diarias permitidas, un tope máximo de capturas de cinco kilos por licencia y día, no computándose el peso de una de las piezas...**", se objeta por esta parte, que el recurso público se explota por parte de la flota comercial y la Pesca Marítima de Recreo -y Autoconsumo-, siendo el destino de ambas capturas el mismo: alimentar a la población.

La inclusión en el texto de la palabra "provisional" viene a contemplar la posibilidad de modificar este volumen, pero como es previsible, sea a la baja, hecho que abriría una puerta a una mayor desigualdad entre clases sociales para acceder a algo tan básico como es el pescado. ¿Si lo pesca el ciudadano no es sostenible, pero si lo compra si lo es?

Si se reduce el volumen máximo de capturas diaria a realizar por el pescador de pesca marítima recreativa -y autoconsumo-, se ponga cuota o no a la flota comercial, producirá un aumento de precio del pescado fresco debido a una mayor demanda, y esto repercutirá en los ciudadanos de a pie, un 49% de los habitantes de España incluidos, los cuales tendrán que emplear sus ingresos en comprar pescado.

Además de esto, la actividad económica vinculada a la pesca marítima de recreo - y autoconsumo- se vería afectada, ya que la inversión por parte del pescador en materiales para pescar sería desproporcionada para el pescado que podría consumir por su actividad.

Con todo esto, los ingresos vía impuestos del Estado serían menores, por lo que se repercutiría en los servicios básicos al ciudadano, tales como sanidad, transportes, subvenciones públicas para los más necesitados, las nóminas de los funcionarios y cargos públicos, etc.

Una medida de gestión a tomar para que no se produzca una reacción en cadena de este tipo y que los recursos marino gocen de buena salud, sería establecer tallas mínimas a partir de la madurez sexual de cada especie, vedas por especies en periodos reproductivo, para TODOS LOS SECTORES EXTRACTIVOS (pesca comercial y pesca de recreo -y

autoconsumo), por lo que los ciudadanos podrían seguir autoabasteciéndose, el tejido económico seguiría siendo rentable y el medio marino estaría gestionándose.

Como continuación a lo anteriormente indicado y con el fin de que las personas con ingresos bajos, dependientes económicamente de terceros o de la solidaridad de la Administración, se debe contemplar que el volumen máximo de capturas diarias permitidas sea superado en 1/3 (+1,5 kg) por cada una de las personas que el pescador acredite que se encuentran en su núcleo familiar:

- Pensionista.
- Menor de edad no emancipado.
- Mayor de edad percibiendo retribución por invalidez,
- Persona dependiente.

1º. E.- ESPECIES SOMETIDAS A REGIMEN DE PROTECCION DIFERENCIADA SOLO PARA LA PESCA RECREATIVA Y DE AUTOCONSUMO.

En relación con lo dispuesto en relación a la captura de especies sometidas a un régimen de protección diferenciada.

Si una especie necesita ser protegida, no tiene sentido protegerla sólo de una forma de pesca (la recreativa, en este caso).

Debería establecerse una limitación o prohibición **para todas las modalidades de pesca**, recreativa y profesional, ya que el impacto ambiental de una captura, considerando sólo la captura en sí, no es mayor o menor en función de la forma de capturarla.

No se entiende en el texto legal que la pesca submarina pueda acceder a las especies de este anexo, lo cual es una arbitrariedad ya que la pesca submarina tiene las mismas obligaciones y la misma cuota para acceder a este recurso público que la pesca de tierra.

Además, al poder ver la especie antes de capturarla, esta modalidad puede cumplir al 100% con la normativa de descartes y tallas mínimas que haya en vigor en cada momento.

A las especies del Anexo II, las denominadas de protección diferenciada, en el borrador objeto de las presentes alegaciones se introducen dos nuevas especies: el mero y la lubina.

Consultada documentación científica y jurídica al alcance se ha podido constatar lo siguiente para cada especie:

Se establece el mero (*epinephelus marginatus*) como especie de protección diferenciada en el anexo II dándose la paradoja de que la talla mínima de dicha especie es 45 cm, talla en la cual ni siquiera las hembras han llegado a reproducirse (Olga Reñones, **Amalia Grau, Xavier Mas, Francesc Riera and Fran Saborido-Rey, (2010).**

Mero (*Epinephelus marginatus*): Esta especie no se encuentra sujeta a TAC (Total Admisible de Capturas) por parte de la Unión Europea, por lo que la flota comercial española no está sujeta a límite de capturas de esta especie en las aguas competencia del Estado español. El mero no se encuentra en la lucn red list para especies.

El mero es una especie proterogínida de crecimiento lento con un índice de vulnerabilidad bastante alto que hace que deba tener una talla mínima que garantice su madurez sexual. Todos los miembros nacen hembras, llegando a ser machos maduros en torno a los 80 cm cd longitud según “*Barreiros, J. P. (1998), Inversao sexual emEpinephelus marginatus (Lowe, 1834) (Pisces: Serranidae, Epinephelinae) nos Açores. Revista Portuguesa de Zootecnia*” que analiza esta especie en Azores, un archipiélago con condiciones muy similares a las de Canarias. Según el estudio “*Reproduction in the dusky grouper from the southern Mediterranean G. Marino et. Al. En las Islas Pelagias*” el promedio de la primera madurez en machos es de 81.3 cm, teniendo una talla similar en una zona también cercana a nuestros caladeros, lo cual podría definir una biología de la especie al menos similar.

Siguiendo con un estudio en el caladero canario (González et al. 2012) cita que la talla mínima recomendada de captura según las investigaciones científicas observadas sea 100 cm.

Por tanto, si tal y como reza el preámbulo, el objeto de este catálogo es:

“asegurar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de garantía del recurso y además se añaden algunas especies a las existentes en la actualidad con esta calificación, en función de los avances científicos acaecidos durante estas décadas”

Entendemos que se debe corregir el problema real del mero en las aguas españolas, que es corregir su talla, antes que meterlo en ningún catálogo de protección especial.

La lubina (*Dicentrarchus labrax*) es una especie invasora en las Islas Canarias por lo que tampoco se entiende que se establezca ninguna medida de protección para la misma, entendemos que se debe permitir su captura de la misma manera que el resto de especies del caladero canario.

1º. F.- MEDIDAS PARA LA RECOPIACION DE DATOS.

En relación a las medidas encaminadas a la recopilación de datos sobre capturas.

Si bien parece acertado tener conocimiento del esfuerzo pesquero de la pesca marítima de recreo y autoconsumo, en relación a todas las especies en cada uno de los caladeros, carece de sentido alguno el indicar de antemano la posibilidad de “incluso limitar la cantidad que puede ser extraída en caso de necesidad”, puesto que cada pescador tiene un límite de capturas diario, tal y como se indicaba en apartados anteriores, y en este sentido ambas especies no cuentan en la actualidad con limitación alguno sobre la flota comercial, que no nos olvidemos puede capturar sin límite para comercializar, dirigiendo su actividad extractiva en función de rentabilidad económica, que se produce al tener la ciudadanía que pagar por esos productos pesqueros, que son subastados previamente y en función de la demanda le corresponde un precio.

1º. G.- PESCA RECREATIVA Y DE AUTOCONSUMO EN CANARIAS. LA CUESTION CANARIA. PESCA RECREATIVA SUBMARINA EN CANARIAS ANULABILIDAD DEL ART.18 Y EL ANEXO IX POR DESVIACIÓN DE PODER, ARBITRARIEDAD Y DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA PARA LOS PESCADORES SUBMARINOS CANARIOS.

Hasta ahora nos hemos referido a aspectos genéricos de la Exposición de Motivos de la norma sobre la que se formulan alegaciones, aspectos que digamos afectan de manera global a todas las actividades o tipos que engloban la pesca recreativa, y de igual forma a todo el caladero nacional, sin embargo, en este punto trataremos determinados aspectos relativos a la práctica de la pesca recreativa y de autoconsumo en canarias y más en concreto a una determinada modalidad, la pesca recreativa submarina a pulmón y en un territorio específico, el archipiélago canario.

En relación a la derogación del Real Decreto 2133/1986, de 19 de Septiembre, amparado en: “...en las aguas del Archipiélago Canario

había hasta la fecha una regulación que data de 1986 y que conviene adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad...”

Es una medida positiva, **pero no se cumple** como veremos, el proyecto de Real Decreto no adapta “toda” la normativa para que sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad.

Existe, en primer lugar, una diferencia básica entre cualquier pescador recreativo del resto de España y un pescador recreativo de la comunidad canaria, una primera diferencia que no obedece a ningún tipo de justificación, la limitación de capturas diarias.

Si se corrige la limitación de capturas diarias, ya que los pescadores recreativos del caladero canario tenían un limitación de capturas diaria de cuatro kilos, suponiendo el cambio propuesto un aumento de 1kg más de pescado fresco para el 90,13% de los practicantes de pesca marítima de recreo –y autoconsumo-, es decir, 98.637 licencias de pesca de superficie, tanto de orilla como de embarcación, los cuales podrán autoabastecerse de 1kg más de pescado, en consonancia con el rendimiento máximo sostenible para el Caladero Canario y el principio de precaución de la normativa europea. Canarias es la comunidad autónoma con más km de costa de España, siendo una Región Ultra Periférica de la Unión Europea, circunstancia que da aún más importancia a la pesca por parte de la población para autoconsumo, ya que su lejanía con el continente hace imprescindible el mayor grado de soberanía alimentaria posible.

Una vez dicho esto se ha de llamar la atención de que sin embargo no se corrige o adapta otra normativa, que en este caso afecta a la modalidad de pesca recreativa submarina, en concreto **sobre el mantenimiento la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario**, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, y que se argumenta como: “...con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces...”.

El volver a establecer esta discriminación, carece del más mínimo sustento.

Se ha de llamar la atención sobre un aspecto que llama poderosamente la atención, porque es lo cierto que el RD desde un primer momento, primer párrafo, denota una especial inquina hacia una determinada modalidad de pesca recreativa, la práctica de la pesca recreativa submarina, al tratar de diferenciarla con respecto al resto de las modalidades de pesca recreativa:

Así en el primer párrafo:

<<...que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca submarina,...>>

La pesca recreativa submarina no tiene ningún tipo de diferenciación con la pesca no profesional, ya se encuentra incluida en el término “pesca no profesional”, ¿Por qué diferenciarla?.

Más aun, se denota el trato diferenciado y desigualitario hacia el colectivo de practicantes de la pesca recreativa submarina en el archipiélago canario.

El legislador se contradice en el párrafo inicial de su exposición relativa a canarias, pues acaba de manifestar

<< adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad >>, y sin embargo a renglón seguido y en el mismo párrafo mantiene la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en aguas exteriores sólo para los pescadores de las islas canarias.

¿En qué quedamos? ¿Adaptamos para que la regulación sea la misma para todas las regiones, o mantenemos desigualdades sin base científica que lo justifique?

¿Ha venido funcionando exitosamente? ¿Para quién?

Dicho esto, ¿el resto de las aguas exteriores no se encuentran en “adecuado equilibrio” entre pesca profesional y pesca de recreo submarina?

¿Qué tipo de información técnica o científica maneja el Ministerio para afirmar que la zonificación para la pesca recreativa submarina produce ese adecuado equilibrio entre recreativos y profesionales?

El que suscribe hace analogía entre dicha afirmación y si a un colono americano se le pregunta por la esclavitud, entenderá que fue un éxito, que se puede vulnerar el derecho de un ciudadano para que un tercero se lucre.

Que lo diga un colono americano puede ser aceptado, pero una institución pública democrática, no puede vulnerar derechos a ciudadanos para el enriquecimiento de tercero.

En el texto sometido a consulta dice: << con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y pesca recreativa, se sigue manteniendo la zonificación >>.-

Según esto se deduce, que la zonificación de la pesca submarina, que supone el 7% del las licencias de pesca recreativa –y autoconsumo- de la comunidad autónoma, y que tienen el mismo límite diario de capturas que el resto del 93% de pescadores recreativos canarios que no se encuentra zonificado, hace posible “el adecuado equilibrio”.

La pesca profesional y pesca de recreo –y autoconsumo- del Caladero Canario tienen un adecuado equilibrio, pero no por el hecho que habría que acreditar, de que se encuentre la pesca submarina con zonificación.

Hay múltiples motivos que explican la no interferencia del 7% de las licencias de pesca recreativa del caladero canario en la actividad profesional, las mismas serán desgranadas oportunamente, para evitar reiteraciones, al referirnos más adelante en el presente escrito de manera concreta a la supresión del artículo 18 del proyecto de Real Decreto que establece la zonificación.

Además de todo lo anteriormente expuesto, cabe recordar que para jurídicamente contemplar una interferencia, ésta debe en sentido estricto de la palabra y no extensivo, concreta y prolongada en el tiempo, y que las disposiciones legislativas tomadas para solventarlas deberían ser proporcionales.

Por ello el propio borrador sometido a consulta, y Real Decreto en vigor, contemplan distancias entre usuarios a la hora de realizar la acción de pesca, Art. 8.2: “Interferir la práctica de la pesca profesional. En este sentido, las embarcaciones mientras se encuentren navegando deberán mantener las siguientes distancias mínimas:”

En relación a la manifestación:

“El marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde 1986 en el Caladero Canario, a consecuencia de la zonificación para la pesca submarina”.

Según el legislador que el 7% de los recreativos practicando su actividad (que se lleva a cabo en el recurso público), restringidos a menos del 20% de la superficie costera de Canarias, supone un éxito.

¿Un éxito para quién?

Desde 1986 ha sido continua la queja por parte de los afectados en relación a la discriminación que padecían, y que en los últimos años ha quedado acreditado con todas alegaciones presentadas por estas personas a los diferentes procesos legislativos del MAPAMA (Orden 2.019, Consulta pública RD pesca recreativa 2.018, Consulta pública RD pesca recreativa 2.021, y Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias, así como múltiples reuniones entre responsables de dichas administraciones y Asociación Canaria de Pescadores Submarinos Responsables.

Es incomprensible que se legisle cercenando derechos a los ciudadanos sin atender las demandas de éstos, que son al fin y al cabo los que eligen a los representantes políticos.

Tal y como recoge la Constitución Española, norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 132 “La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental...” Es decir todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de acceso al recurso público.

Según Art. 14 de la Constitución Española “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

La PPC (Política Pesquera Común) es el árbol del que emanan las directrices a seguir por los estados miembros en materia legislativa pesquera.

Según el Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, establece en su Art. 14: "...Conviene que la gestión de la PPC se guíe por los principios de buena gobernanza.

De acuerdo con estos principios, la toma de decisiones debe basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, las partes interesadas deben participar activamente y debe adoptarse una perspectiva a largo plazo...".

Hay que recordar que el Código Civil en su Art. 610: "...Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca...".

La legislación vigente contempla claramente la titularidad pública del mar y sus recursos, que los mismos no tienen dueño hasta el momento de ser "ocupados", capturados, y que para legislar en la restricción de esta índole se ha de acreditar inexcusablemente con el respaldo de informes técnicos que avalen la decisión tomada.

Es decir, para legislar e introducir o mantener una restricción de esta índole, como es la zonificación, se ha de acreditar inexcusablemente con informes técnicos que avalen la decisión adoptada.

Algo que hasta la fecha se ha obviado por el legislador.

Igualmente y como hemos manifestado en relación con los motivos de la falta de interferencia, al referirnos concretamente al artículo 18, nos extenderemos oportunamente sobre la falta de informes técnicos en la regulación que hasta hoy se mantiene en vigor.

No sólo, en dicha legislación no constan informes que justifiquen la zonificación sino que a mayor abundamiento, los informes existentes, pagados algunos con dinero público, concluyen exactamente lo contrario, es decir que la zonificación a la pesca recreativa submarina carece de justificación, al referirnos al artículo 18 desgranaremos los diferentes informes existentes, provenientes del Instituto Español de Oceanografía

(IEO), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de La Laguna, y CSIC.

Recordar que la Ley 03/2001 de 26 de Marzo de Pesca Marítima del Estado, en su exposición de motivos, y en relación al Instituto Español de Oceanografía dice: "...El Instituto Español de Oceanografía, es el instrumento indispensable que permitirá orientar el diseño de una política pesquera realista, adecuando la actividad extractiva a las disponibilidades existentes..".

La propia norma frente a la que se formulan alegaciones en su Exposición de Motivos manifiesta haber consultado al IEO.

Teniendo en cuenta que los informes aportados por los afectados por la zonificación de la pesca submarina en Canarias, ratifican aún si cabe, lo indicado por el Instituto Español de Oceanografía, es manifiestamente arbitrario y absurdo, pudiendo constituir una desviación de poder por parte de la Administración mantener el artículo citado, el anexo, es decir la zonificación para la práctica de la pesca recreativa submarina en las aguas exteriores del archipiélago canario.

De no existir ningún tipo de informe, (no existe) resultaría que la citada regulación legal, incurre en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, y en tal sentido es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la anulación de ese tipo de regulación legal.

En tal sentido se pronuncia el TS, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1999 y 10 de abril de dos mil, sentencias que han sido recogidas por ejemplo por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a la hora de acoger la nulidad de la Orden de la Conselleria Gallega que pretendía imponer límites horarios y geográficos a la práctica de la pesca submarina deportiva. Sentencia TSJ Galicia 698/2003 de 30 de Septiembre.

El propio Tribunal Supremo ratificó ambas resoluciones del TSJ Gallego en resoluciones derivadas de intentos por parte de la administración de restringir las actividades de pesca recreativa (STS de 2 de Diciembre de 2005 y STS 23 de Mayo de 2006) que:

“”si la nueva norma pretende prohibir, como hace la pesca del pulpo, había de exponer las razones o motivos que justificaban esa medida, que es lo que valora adecuadamente la sentencia recurrida. “”.-

Se tiene en gran consideración por el legislador a la hora de limitar los derechos de los pescadores recreativos submarinos la expresión ““gestión del esfuerzo pesquero””.

Según el ya citado anteriormente INFORME del Parlamento Europeo para determinar la situación de la pesca recreativa en la Unión Europea, de 25/5/2018:

<< Todos los planes de gestión de esfuerzos pesqueros deben basarse en el mismo principio: el mejor asesoramiento científico disponible. >>.-

En el presente caso, el asesoramiento científico solicitado, según expresa el propio informe:

<< En respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias en octubre de 2017, requiriendo una evaluación de las zonas delimitadas para la pesca recreativa submarina con objeto de considerar posibles cambios en la estrategia de gestión actual de estas zonas, que incluyan la posibilidad de modificación de las mismas, en su ampliación, cambio por otras zonas o, incluso, la apertura de todo el caladero a esta actividad extractiva...>>

Requerimiento pagado con dinero público, hasta 30.000´00€, alcanzó unas conclusiones que al parecer al legislador no sirven, concretando en lo relativo a la zonificación:

<< Partiendo de la presente situación de sobrepesca y de los datos obtenidos en el desarrollo de este estudio, manteniendo los rendimientos por unidad de esfuerzo estimados, **el que la pesca submarina sea permitida en todo el perímetro insular no debe representar un impacto más significativo sobre el actual estado de los recursos, siempre y cuando se tomen medidas más exhaustivas de control.** >>.

Informe de Castro-Hernández, J.J., D. Jiménez-Alvarado, A. Guerra-Marrero y A. Sarmiento-Lezcano. 2018. Estimación del impacto de la pesca submarina de recreo en las zonas acotadas para dicha actividad en el Archipiélago Canario. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (Instituto Universitario EcoAqua) - Dirección General de Pesca. Gobierno

de Canarias. Informe Técnico, 133 pp.

Grupo de Biodiversidad y Conservación (BioCon), Instituto Univeristario EcoAqua, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Octubre de 2018

Para más inri y sorna al colectivo, y toda vez que la norma sobre la que se formulan las presentes Alegaciones habla de manera concreta de insuficiencia en las disposiciones de la orden de 22 de Febrero de 1988 por la que se identifican las zonas donde se puede practicar la pesca recreativa submarina, toda vez que en dicha norma la identificación se materializa mediante denominaciones geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, por medio del real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto, sin embargo si extrapolamos las coordenadas resulta que **dichas zonas actualmente autorizadas se “reducen” aún más.**

En las alegaciones concretas relativas al artículo 18, haremos constar algunos ejemplos de dicha reducción en la zonificación.

En definitiva **teniendo en cuenta que los informes aportados por los afectados por la zonificación de la pesca submarina en Canarias, ratifican aún si cabe, lo indicado por el Instituto Español de Oceanografía, es manifiestamente arbitrario y absurdo, pudiendo constituir una desviación de poder por parte de la Administración el mantenimiento de la zonificación.**

De no existir ningún tipo de informe, (no existe) resultaría que la citada regulación legal, incurre en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, y en tal sentido es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la anulación de ese tipo de regulación legal.

En el presente supuesto se dan todos los requisitos para que podamos hablar de arbitrariedad toda vez que se está legislando en contra de los

informes científicos que no amparan en modo alguno la zonificación pretendida y por tanto se produce una discriminación prohibida que atenta contra el interés general y contra un colectivo que ve como injustamente se coartan sus libertades y se le aplica sin justificación alguna una legislación diferente y discriminatoria con relación al resto de practicantes de su actividad en el resto del territorio nacional.

1º. H.- CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO PROPIO PARA LA PESCA RECREATIVA.

Por último, se hace necesario que el siglo XXI las instituciones sean un elemento que posibilite que las necesidades de los ciudadanos se vean atendidas, para ello se hace imprescindible que se contemple en el texto que se pretende modificar, la existencia en el organigrama de la Secretaría General de Pesca de un departamento propio (Dirección General o Subdirección General), que de asistencia esos 872.000 ciudadanos, así como las empresas vinculadas a la pesca recreativa, tales como náuticas, comercios, astilleros, correduría de seguros, etc etc.

Dirección General o Secretaría General de Pesca Recreativa.

Lo expuesto tiene un claro ejemplo si observamos lo manifestado en el Proyecto de Real Decreto en su preámbulo, página 3, en relación con el cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo común.

No cumple con el principio de necesidad y eficacia, puesto que, pese a que manifiesta que el interés que persigue es la correcta y cognoscible regulación de la pesca recreativa, realmente obvia elementos imprescindibles como es una correcta definición de la propia actividad, desnaturalizándola, prohibiendo modalidades sin ningún tipo de justificación, imponiendo restricciones sobre especies sin fundamento alguno que lo ampare, manteniendo regulación obsoleta en contra de los informes técnicos y de la propia opinión del órgano técnico consultivo, el Instituto Español de Oceanografía al que para colmo tiene la desfachatez de mencionar como que ha recabado su informe.

No garantiza el principio de seguridad jurídica porque contrariamente a lo que expresa no da coherencia al ordenamiento jurídico nacional.

Aumenta las cargas administrativas al instaurar un nuevo procedimiento para la solicitud de autorizaciones administrativas para la

captura de determinadas especies del Anexo II, según dispone en su artículo 6.

Y mucho menos se puede hablar de TRANSPARENCIA puesto que el sector afectado NO HA SIDO CONSULTADO, es una norma elaborada a espaldas del sector recreativo.

De existir en el organigrama de la Secretaría General de Pesca un departamento propio podríamos decir sin miedo a equivocarnos que se habría consultado al sector, sin embargo, no es el caso, el sector recreativo no ha sido consultado, de ahí el enorme rechazo que ha generado la norma frente a la que se presentan estas alegaciones.

Pasando al articulado del Real Decreto.

SEGUNDO.- Título I, Art. 1, Objeto:

“...El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no profesional que explota los recursos acuáticos vivos con fines lúdicos o deportivos, prohibiéndose la venta, transacción o cualquier tipo de comercialización de las capturas obtenidas.”

Tal y como se hizo constar al referirnos a la Exposición de Motivos, es imprescindible hacer mención a la necesidad de actualizar la definición de la actividad, teniendo en cuenta que la que se pretende está obsoleta, incompleta e imprecisa, debiendo además incluirse la definición de pesca deportiva, debería quedar este Art. 1 de la siguiente manera:

- **Pesca Marítima de Recreo y Autoconsumo**: La captura o intento de captura de recursos acuáticos vivos para el ocio y/o consumo personal.

- **Pesca Deportiva**: La práctica de la pesca recreativa con ocasión de la competición.

TERCERO.- En relación al, Capítulo II. Modalidades, Licencias y Autorizaciones de pesca marítima de recreo. Artículo 3. Modalidades.

La redacción del texto que se propone es la siguiente:

Art. 3 Modalidades:

1.- La pesca marítima de recreo –y autoconsumo- en aguas exteriores puede ser ejercida en las siguientes modalidades:

a) Desde tierra.

b) Desde embarcación de las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrículas de Buques. Además se podrá practicar desde embarcaciones abanderadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto base en España, así como que tanto los propietarios y armadores sean españoles y siempre que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española.

c) Desde la lámina de agua, conocida en Canarias como puyón, y consistiendo la misma en la pesca con una línea corta de mano, provista de un anzuelo y lastrada que operan nadando, a pulmón libre, en la superficie del agua.

d) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

Supresión del punto 2 por los siguientes motivos:

Según el Reglamento (UE) 1379/2013 del Parlamento Europeo del Consejo de 11 de Diciembre de 2.013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n o 1184/2006 y (CE) n o 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo.

Este Reglamento en su Capítulo I, Art. 2.2, enumera los diferentes artefactos flotantes que no podrán ser matriculados como embarcaciones.

Este punto 2 cuya supresión se interesa detrae el derecho de pesca de los ciudadanos con un artefacto flotante, circunstancia sin sentido alguno, ya que pueden hacer uso del recurso público, es decir pescar hasta las 2 millas, pero si van a realizar acción de pesca con un artefacto flotante no matriculado esto se les prohíbe, con el consiguiente perjuicio para la

aportación de proteína de pescado para el núcleo familiar de sus practicantes.

La prohibición de pesca desde artefacto flotante es un absurdo, ya que el esfuerzo pesquero no se ve aumentado por la utilización del artefacto flotante, y todo ello teniendo en cuenta que tal y como consta en el texto sometido a alegaciones, las licencias de pesca se conceden a los pescadores y no a las embarcaciones, por lo que la pesca de superficie desde embarcación o artefacto flotante tienen los mismos requisitos para obtener la autorización, así como el mismo límite diario de capturas.

Por otro lado se trata de una limitación sin ningún tipo de justificación y ya hemos mencionado lo relativo a esta ausencia de justificación.

En relación con las limitaciones o prohibiciones sólo para unas determinadas modalidades de pesca, conviene recordar lo ocurrido con el art. 9 del Decreto de la Consellería de Pesca 211/1999 de 17 de junio, por el que se regula la pesca marítima de recreo (en Galicia). Una parte de este artículo establecía la prohibición de capturar pulpo en la modalidad de pesca submarina. Este artículo fue objeto de un recurso contencioso, el 02/0004593/1999, por parte de un club de pesca recreativa. La Sentencia del TSJG de 23/10/2003 recoge (de forma resumida):

“(…) SEGUNDO. Se denuncia la falta de fundamentación legal, técnica y de oportunidad.

(…) SEXTO. Se afirma que la prohibición del pulpo a la pesca submarina implica respaldo en informes técnicos por ser una exclusión radical (en el punto TERCERO se hace referencia a restricciones que merecieran ser rechazadas por su carácter y alcance desnaturalizador del normal ejercicio de la actividad), y que el expediente de elaboración del decreto no contiene esos elementos justificativos.

(…) FALLO. Se anula la parte del art. 9 que establecía la prohibición de capturar pulpo en pesca submarina.”

Esta sentencia fue objeto de recurso de casación, el 9373/2003, por parte de la Administración. La sentencia recoge (de forma resumida):

“(…) SEGUNDO. Se insiste en la necesidad de respaldarse en preceptivos informes técnicos, y acreditar el fundamento y justificación de tan drástica medida (exclusión radical). Se afirma que es necesario acreditar el fundamento y justificación de tan drástica medida en relación

con el objeto y finalidad de la norma. Se menciona que la motivación es garantía de la propia legalidad. Los estudios e informes son necesarios para deducir la existencia de circunstancias que razonablemente aconsejen la prohibición. Se concluye que no se ha aportado ninguna justificación.

(...) FALLO. Se ratifica la sentencia anterior y se condena en costas a la administración recurrente.”

Actualmente, existe una veda temporal para el pulpo en Galicia, **aplicada a todas las modalidades de pesca y no sólo a la submarina.**

No se pueden establecer limitaciones o prohibiciones por especies a una sola modalidad de pesca sin adecuada justificación técnica o científica.

Por tanto no cabe prohibir sin más una modalidad de pesca como se pretende.

En el presente supuesto se dan todos los requisitos para que podamos hablar de arbitrariedad toda vez que se está legislando sin ningún tipo de informe científicos que ampare la prohibición pretendida y por tanto se produce una discriminación prohibida que atenta contra el interés general y contra un colectivo que ve como injustamente se coartan sus libertades y se le aplica sin justificación alguna una legislación diferente y discriminatoria.

CUARTO.- La redacción del Art. 4, por parte del que suscribe se propone las siguientes modificaciones y por las cuestiones que se enumeran:

El artículo citado, en sus primeros dos puntos, quedaría redactado así:

<< 1. Se establecen dos tipos de licencias de pesca marítima de recreo en aguas exteriores:

a) Licencia de pesca marítima de recreo y autoconsumo de superficie, que habilita para ejercer las modalidades de pesca a que se refiere el artículo 3, apartados a), b) y c).

b) Licencia de pesca marítima de recreo y autoconsumo submarina, que habilita para el ejercicio de la pesca referida en el artículo 3, apartado d). >>.-

Se incluye la modalidad c), correspondiente según la nueva redacción del Art. 3 efectuada que se hace por esta parte, a la pesca de puyón.

Al incluirse una nueva modalidad, a la pesca recreativa submarina a pulmón le correspondería la letra d.

En relación con el **Apartado 3**. En referencia a las licencias para especies diferenciadas desde embarcación debería mantenerse el método actual en el cual la licencia se le da al barco, y todos los que pesquen deberían poseer la licencia de pesca marítima de superficie. Siendo el patrón de la embarcación el que esté obligado a la declaración de la especie de protección diferenciada.

QUINTO.- En relación al Art. 5 por parte del que suscribe se propone las siguientes modificaciones y por las cuestiones que se enumeran:

El apartado 1º debe cambiar su redacción debiendo quedar redactado:

1. Con carácter general, estas licencias habilitan a sus titulares para la captura de las especies que no se encuentren prohibidas expresamente en el anexo I, salvo que se regule para alguna de ellas su prohibición o restricción por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El apartado 3. En cuanto a las cuotas de pesca recreativa de las especies diferenciadas siempre viene el apartado de otros y no está habilitada una específica para nosotros. Tampoco se considera la pesca y suelta de especies protegidas, túnidos o marlín, como actividad legal de pesca durante y fuera de la temporada de los profesionales. Este tipo de actividad no tiene ningún impacto sobre los stocks de las especies de protección diferenciada y es una parte muy importante de la pesca recreativa que no queda expresamente regulada en este decreto.

SEXTO.- En relación al Art. 6 por parte del que suscribe se propone las siguientes modificaciones y el citado artículo quedaría redactado:

<< Autorizaciones para la pesca marítima de especies de protección diferenciada.

1.- Los titulares de las licencias que se relacionan en el artículo 4 de este real decreto, en todas sus modalidades, que deseen capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, deberán obtener autorización.

Para la obtención de la autorización, el titular de la licencia y el propietario/ armador de la embarcación, deberá cumplimentar una solicitud de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, por medios electrónicos, cuando el comunicante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con al menos 1 hora de antelación al inicio de la actividad.

2. El justificante de la comunicación antedicha deberá ser portado en caso de la práctica de la pesca desde embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, el resto de modalidades, en concreto la pesca recreativa submarina podrá presentarlo a posteriori ante la autoridad requirente.

Dicha comunicación tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.

3. Los pescadores que hayan llevado a cabo la comunicación específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales de cualquiera de las modalidades del Art. 3 (propuesto) deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V. >>.-

Esta es la nueva redacción propuesta.

El texto articulado original pretende una nueva discriminación sin sentido alguno ni fundamento técnico o científico hacia la pesca recreativa submarina a pulmón puesto que si observamos la redacción del artículo 6 se excluye de manera tácita a dicha modalidad al no nombrarla expresamente tal y como si se hace con las otras modalidades de pesca, tanto desde embarcación como desde tierra.

Reiteramos por tanto lo expuesto en relación con la Exposición de motivos, y el artículo 3.2 en relación con la prohibición de pesca desde artefactos flotantes, y al que sucesivamente tendremos que seguir recurriendo, cada vez que nos encontremos a lo largo y ancho del presente proyecto de Real Decreto, este trato diferenciado (en realidad

discriminatorio) hacia determinadas modalidades de pesca sin la necesaria justificación.

Por otro lado y dentro del proceso que se describe para la obtención de la correspondiente autorización deja en manos del silencio administrativo la resolución de las solicitudes que se cursen para la autorización de captura de determinadas especies, remitiendo al administrado al difícil, lento y costoso trámite del recurso a los tribunales ordinarios de justicia en caso de silencio por parte de la administración.

O se establece un Procedimiento ágil y específico para la resolución de las autorizaciones, o no puede dejarse en manos de una ya de por sí sobrecargada justicia ordinaria la falta de capacidad de la Administración, más cuando ella misma se autoimpone unos procedimientos de autorización a sabiendas de que le resultará del todo imposible completar los mismos en los plazos establecidos, con el evidente perjuicio del administrado, por todo ello propone este parte que baste con una simple comunicación con justificación del acuse de recibo a la administración correspondiente.

SÉPTIMO.- En relación al Art. 7 por parte del que suscribe el citado artículo quedaría como sigue y se propone las siguientes modificaciones:

<< Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo –y autoconsumo- que estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar:

1. Para la pesca de recreo de superficie, cañas, líneas de mano, curricán, volantines y poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos.

2. Para la pesca submarina se autorizan la fija, el bichero, el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas, así como el cuchillo de buceo.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar otros artes y aparejos y regular sus características, tales como tambor de morenas y vara para peto, previo informe del Instituto Español de Oceanografía para determinar el número por pescador. >>

Se proponen determinados cambios en la redacción por las cuestiones que se enumeran:

1º) Nuevamente con la redacción original del artículo nos encontramos con la discriminación explícita de determinadas modalidades de pesca, en concreto la recreativa submarina a pulmón, como consecuencia de la exclusión existente en el artículo precedente en cuanto a las autorizaciones para determinadas especies a las diferentes modalidades de pesca (art. 6).

Hemos procedido a adecuar el preámbulo antes del apartado 1 de este artículo, relativo a las artes correspondientes a la pesca recreativa de superficie.

Todo ello, de conformidad con la modificación pretendida en el artículo anterior, es decir que las autorizaciones para la captura de determinadas especies no sólo estén reservadas a la pesca desde superficie o embarcación, o desde tierra, sino que se incluyan todas las modalidades de pesca.

2º) En el apartado 1 de este artículo. No tiene ninguna razón de ser la limitación de cañas que puedas usar o líneas de mano, curricanes, etc..., que puedas poner, ya que de por sí tienes una limitación de 5kg/día por licencia.

¿Qué aporta reducir el número de líneas o cañas?, nada, salvo menor actividad comercial, menos economía, menos impuestos a pagar y ningún impacto en el stock de la biomasa. En este mismo artículo no se hace referencia como arte permitida al carrete eléctrico y sin embargo, en las prohibiciones si hace referencia a que se pueden tener dos.

La limitación en número de instrumentos de pesca no tiene ningún sentido, podemos tener carretes eléctricos para fondos medios 200-350 metros o para grandes fondos de 350- 1.000 metros. Este tipo de pesca tiene gran arraigo en Canarias dado la escasa plataforma de nuestras costas.

3º) En el punto 2 y 3 se incluyen artes altamente arraigados y de bajo impacto.

En el caso del punto 2, se hace mención del bichero, este se utiliza para ayudar a sacar piezas atascadas entre las rocas. Este utensilio no sólo facilita esta tarea sino que es un elemento de seguridad que contribuyen a que el pescador submarino esté menos tiempo sumergido y realizando un esfuerzo menor. Y a su vez ayuda en la recuperación de peces atascados

que sin la ayuda de este arte de pesca, seguramente no podría ser recuperados.

También se añade que se permite el uso del cuchillo de buceo.

OCTAVO.- En relación al Art. 8 por parte del que suscribe se proponen las siguientes modificaciones y por las cuestiones que se enumeran:

En cuanto al apartado a) punto 1º. No se entiende por qué se permiten sólo carretes eléctricos unidos a las cañas y no separados. Además en número de dos.

El esfuerzo pesquero que realizan es exactamente el mismo. Hay una normativa que cumplir en cuanto a los kg que se pueden capturar, que se haga con uno o dos carretes es lo de menos.

Nuevamente nos encontramos ante una medida restrictiva sin ningún tipo de justificación o fundamento.

En cuanto al apartado a) punto 2, relativo a las medidas de respeto con embarcaciones profesionales.-

En relación a las distancias a mantener respecto a la pesca profesional se añade respecto a la norma previa, (artículo 12 del RD 347/2011 de 11 de Marzo) una nueva distancia, la de 0´5 millas náuticas frente a barcos de pesca profesional de más de 12 m de eslora.

Esta distancia no tiene ninguna justificación salvo impedir la pesca recreativa. En aguas Canarias se ponen 15 barcos profesionales a una distancia estratégica e impiden totalmente la pesca recreativa desde embarcación.

Entendemos que debe mantenerse este aspecto como en la norma anterior, a 500 metros de aquella embarcación que este en ACCIÓN de pesca de túnidos con caña (cacea).

En referencia a las 0.080 millas náuticas sería una distancia razonable, si no fuera porque en Canarias, salvo en aquellas islas en las que está prohibido su uso, (y aún así las hay) la costa está “infestada” en cualquier cota, pero especialmente en la cota de los 100 metros, y en los veriles, dónde está la mayor actividad de peces demersales aptos para la pesca recreativa, por NASAS, y el termino infestado se queda corto, no hay

espacio de la costa que no esté sembrado de nasas, entre ellas apenas hay distancia y se hace complejo hasta navegar. Millas y millas. Esto ocurre en la Isla de La Palma, Tenerife, Gran Canaria y Lanzarote.

Un arte de pesca que según se dispuso ya desde el año 1986, Decreto 154/1986 de 9 de Octubre de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas interiores del archipiélago canario:

Preámbulo.

<< Las aguas del litoral canario, hasta profundidades cercanas a los cien metros, han estado sometidas tradicionalmente a una sobreexplotación pesquera que ha conducido a la actual situación de deterioro biológico, apreciándose una minoración significativa de los rendimientos pesqueros, sobre todo en las capturas de carácter demersal. Las consecuencias de este estado de esquilma tienen como exponentes notables la casi desaparición de algunas especies en diversas zonas del litoral, las cuales, con anterioridad, eran relativamente abundantes; toda vez que se ha venido incidiendo en capturas de ejemplares de tallas cada vez más pequeñas y en el empleo de artes de forma progresivamente menos selectiva como modo de compensar la disminución de los recursos, ejerciéndose sobre los mismos una presión cada vez mayor. Todos estos son indicadores representativos que inducen a una seria reflexión sobre el delicado estado de los recursos pesqueros de Canarias, y que hacen a su vez obligada la adopción de medidas destinadas a paliar dicha situación.

En el ámbito pesquero profesional de Canarias existe un criterio muy generalizado en cuanto a responsabilizar al uso, cada vez más indiscriminado, de las artes de enmalle, arrastre de fondo y de nasas con malla de reducidas dimensiones, como uno de los factores que mayor incidencia ha tenido en el deterioro de los recursos pesqueros del litoral.

>>

Y posteriormente en su artículo 4º.

<< Artículo 4º.- Uno. Nasa para peces.

Queda permitida transitoriamente la práctica de la pesca con nasa. **adaptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo.** Quedará prohibido su uso en aquellas zonas que así lo determinen las Juntas Locales de Pesca de cada isla, cuyos acuerdos al respecto sean ratificados por el Órgano competente en materia de pesca.

Sólo podrán dedicarse a la pesca con nasa, aquéllas embarcaciones que en el momento de publicarse esta normativa lo hayan venido haciendo

tradicionalmente, concediéndoseles un plazo de tres meses para que cada armador formule una declaración jurada, que será presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, en la cual indicará el número de nasas que está utilizando, dimensiones, zona y profundidad donde habitualmente pesca con las mismas, con cuyos datos se procederá posteriormente a la confección de un censo. >>

La realidad sin embargo es bien distinta, las nasas se han multiplicado y mantienen en explotación permanente los mejores sitios sin dar opción al recreativo.

Por todo ello, esta medida que parece razonable, de manera práctica y a la vista de la situación y realidad existente con las nasas imposibilitaría de hecho la práctica de la pesca recreativa.

Debería acompañarse con una regulación que conlleve la desaparición definitiva de este arte de pesca profesional, tal y como viene demandando la comunidad de pescadores, una medida de la que se han vanagloriado en las islas en las que se ha llevado a efecto, (El Hierro, La Gomera y Fuerteventura) y que sin embargo se niegan a extrapolar a otras islas, donde cada vez la proliferación de estos artes de pesca es mayor y por ende la situación de deterioro biológico.

En el mismo apartado y referencia a que las distancia no regirán, si el barco recreativo estaba antes fondeado, debería ampliarse a fondeado, al paio o al curricán.

En cuanto al apartado a) punto 3.

Este apartado debería modificarse y permitir para la pesca recreativa el uso de carnada viva con anzuelo circular.

Esta técnica está muy extendida a nivel mundial y tiene la gran ventaja de capturar al pez y liberarlo con total seguridad, ya que el anzuelo se fija siempre en la comisura y no daña a el pez.

Así, si es una especie protegida que no se puede embarcar, evita muertes accidentales, especialmente en túnidos y marlín, y permite llevar a cabo una pesca sostenible sin influencia en las cuotas (pesca y suelta).

Adicionalmente, constituye un medio más eficaz para la flota de lista 6ª para la pesca y suelta del atún rojo y que constituye una actividad económica importante y que llevándola a cabo con carnada viva y anzuelo circular se garantiza una liberación adecuada.

Se debería añadir que esta carnada viva que se captura para coger especies mayores no debe computar en los kilos por licencia de igual forma que tampoco computa para los profesionales.

En cuanto al apartado b) para los practicantes de la pesca submarina:

Apartado 3º. Uso o tenencia de artefactos hidrodесlizadores y vehículos similares.

Se debería especificar hidrodесlizadores **SUBMARINOS**.

Deberían ser válidos los de superficie los que faciliten el desplazamiento en superficie, que realizan la misma tarea que una embarcación.

La normativa de aguas interiores de Canarias, Art. 29.3 del DECRETO 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias establece:

<< **3.** La pesca marítima de recreo submarina es la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua. >>

Apartado 6º, consideramos que establecer una distancia de separación de 250 metros en relación con pescadores de superficie o cualquier persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, supone una nueva restricción carente de lógica y sentido, y que implica en la mayoría de los casos la total imposibilidad de practicar la actividad.

La distancia expuesta es una contradicción en si misma, toda vez que según dispone el artículo 14.2º del Real Decreto 550/2020 por el que se determinan las condiciones de seguridad en las actividades de buceo:

<< A excepción de la embarcación de apoyo, todos los buques o embarcaciones deberán mantenerse a una distancia de seguridad mínima de 50 metros de la zona de buceo, y actuar de acuerdo con las normas del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, atendiendo a factores como el tipo de buque o embarcación y la velocidad de navegación >>.-

No existe motivo alguno de seguridad, o interferencia para establecer una distancia de tal magnitud, ningún fusil de pesca submarina tiene un

alcance superior a los 10 metros, por lo que y por seguridad mantener una distancia de 25 metros con respecto a cualquier persona, playas, o zonas de baño concurridas, sería más que suficiente.

Hay que tener en cuenta, a mayor abundamiento que en el archipiélago de Canarias y de mantener la zonificación, si además de limitar las zonas donde se puede practicar la pesca submarina a un 20% de la costa, además tenemos que separarnos 250 metros de cualquier pescador de superficie o bañista con los que compartimos costa, nuestras limitaciones se multiplicarían de manera exponencial.

Pero aún más, debería contemplarse en este caso la prioridad de aquel que se encuentre antes en el lugar de pesca, mismo sistema que se utiliza en el mismo artículo 8 a) 2 entre pescadores recreativos y profesionales,

De esa forma ya lo previene la norma reguladora de la pesca en aguas interiores del archipiélago canario:

El RD 182/2004 por el que se aprueba el Reglamento de pesca en Canarias contempla en su artículo 39 que los pescadores de superficie deben mantener una distancia de seguridad de con un buceador que se encuentre con anterioridad y que esté correctamente señalizado.

Por tanto y relación con dicho punto 6º del apartado b) entendemos que debería quedar redactado de la siguiente forma:

<< 6º. Practicarse a menos de 50 metros de pescadores de superficie o de cualquier persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, así como en zonas portuarias, rigiéndose entre pescador de superficie y pescador submarino por la prioridad de aquel que se encuentre con carácter previo en el lugar de pesca y conste debidamente señalizado. >>.-

NOVENO.- En relación al Art. 9 por parte del que suscribe se entiende que el párrafo primero del presente artículo establece un sistema erróneo al plantear un listado de especies permitidas, al establecer, con números clausus, sólo las especies que se pueden capturar, de manera directa prohíbe la captura de ejemplares de aquellas especies que no aparezcan en el anexo.

Con ello además de la confusión que se genera, se prohíbe de manera implícita la captura de especies invasoras, cuya captura no está contemplada en la norma, y que constituyen un peligro potencial para el ecosistema endémico del archipiélago canario y sus especies.

Es lo lógico y normal establecer de manera clara y precisa aquellas especies que están sujetas a prohibición, con ello se gana en claridad, se evitan equívocos y se simplifica la norma.

Consideramos por tanto que el Anexo I al que hace mención el presente artículo debería contemplar las especies cuya captura está prohibida.

Las aguas canarias, pese a tener carácter oligotrófico por sus características oceánicas, gracias a su ubicación, clima, batimetría y longitud de costa, tienen muchísima biodiversidad debido a que cuenta entresus poblaciones especies del mar mediterráneo, especies tropicales originarias del caribe, especies del Atlántico nororiental y occidental y, además, endemismos macaronésicos ("Echinoderms of the Canary Islands, Spain", J.C. Hernández et al, 2013).

Esta gran biodiversidad íctica hace demasiado complejo legislar mediante la estrategia de "numerus clausus" donde se restringe todo lo que no se encuentre en la lista, una lista muy difícil de confeccionar ya que en un breve repaso se han encontrado más de 40 especies de alto valor gastronómico

Es por esto que se solicita que se utilice para la estrategia de "numerus apertus" que permite la inclusión de las múltiples especies que no hayan podido incluirse en este anexo, como ya ocurría en el anterior Real Decreto 347/2011. De esta manera se pide que se establezca una lista de especies sobre las cuales exista algún tipo de limitación en su captura, mientras que se permiten todas las demás, tal y como se hace con la pesca profesional canaria para la mayoría de sus artes.

Así mismo se echan en falta algunas especies que también habitan en el resto de caladeros que regula esta orden, por lo que hace extensivo su interés a todos los afectados por este Real Decreto.

Debiendo ese párrafo primero quedar redactado de la siguiente forma:

<< Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en el ejercicio de la pesca marítima de recreo NO se podrán capturar, retener o desembarcar aquellas especies

prohibidas que aparecen en el anexo I del presente real decreto, sin perjuicio del respeto al volumen de capturas establecido en el artículo 11 de este real decreto y el resto de normativa específica aplicable. >>

Para el caso de no ser admitida la alegación efectuada a continuación se enumera una lista de especies del caladero de alta importancia gastronómica que no se encuentran en el Anexo I y, en caso de que se desestime usar el método "numerus apertus", que se considera el adecuado, se pide que se agreguen a dicho anexo.

Sthenoteuthis pteropus - Pota - OFE

Thysanoteuthis rhombus - Calamar diamante.

Squalus Acanthias - Galludo

Sphyræna viridiensis - Bicuda- BVV

Serranus atricauda - Cabrillas rolo - WSA

Bodianus scrofa – Pejeperro - IVD

Stephanolepis hispidus – Gallito - FIK

Canthidermis sufflamen -Gallo oceánico - CZT

Deepbody boarfish - Gallito del alto

Mycteroperca fusca – Abade - MKF

Seriola carpenteri - Medregal rosa - RLR

Seriola rivoliana – Negrita - YTL

Pseudocaranx Dentex – Jurel - TRZ

Pontinus kuhlii – Obispo - POI

Aulopus Filamentosus - Lagarto hondura - ULF

Gephyroberyx darwinii - Reloj de Darwin - GXW

Promethichthys prometheus - Conejo - PRP

Polymixia nobilis- Lirio - PXV

Schedophilus ovalis – Pámpano - HDV

Epigonus telescopus – Candil - EPI

Ruvettus pretiosus - Escolar rasposo - OIL

Lepidocybium flavobrunneum - Escolar chino - LEC
Mora moro - Merluza canaria - RIB
Benthodesmus simonyi – Sable
Abudefduf luridus. Castañeta - AUU
Chromis limbata. Fula blanca - HZL
Centrolabrus trutta - Vieja india - JCN
Canthigaster rostrata – Tamboril
Kyphosus sectatrix – Chopon - KYS
Heteropriacanthus cruentatus – Catalufa - HTU
Scomber Colias – Caballa del sur - VMA
Sardinella maderensis – Arenque - SAE
Muraena augusti - Morena - MWK
Gymnothorax unicolor – Murión - AGK
Enchelycore anatina - Morena pico Pato - AWM
Plectorhinchus mediterraneus - Burro ley - GBR
Synapturichthys kleinii –Lenguado - KSY
Microchirus azevia - Lenguado negro - MIA
Sardina pilchardus – Sardina - PIL
Bothus podas – Tapaculo - OUB
Umbrina ronchus - Verrugator fusto - UMO
Thunnus albacares – Rabil - YFT
Epinephelus Aeneus - Mero blanco – GPW
Epinephelus Costae - Falso abadejo – EPK
Caranx Lugubris – jurel negro
Caranx Latus – jurel
Carax crysos- jurel azul – RUB

DÉCIMO.- En relación al Art. 10 por parte del que suscribe, considera que para evitar que se produzca comercialización de pescado proveniente de la pesca marítima de recreo –y autoconsumo-, ésta ha de llevar medidas aparejadas en el cauce de comercialización, tal y como sucede con el etiquetado del atún rojo, por lo que el corte del lóbulo de la cola del pescado de pesca recreativa debe verse complementado con otras medidas en la cadena de comercialización que permita diferenciar el pescado proveniente de la pesca recreativa y la profesional como consecuencia de la falta de etiquetado preceptivo.

UNDÉCIMO.- En relación al Art. 11 por parte del que suscribe se formulan las siguientes alegaciones:

Apartado 1º. Lo expuesto en el apartado primero supone una carta blanca para establecer por orden ministerial distintos tipos de limitaciones.

Evidentemente no se esconde a esta parte que el artículo 149.1.19ª otorga al Estado la competencia en la regulación de la Pesca Marítima, si bien el texto transcrito supone una redundancia de lo expuesto en dicho artículo de la C.E. en cuanto a las competencias del Estado.

Lo expuesto en el presente artículo viene a contemplar la posibilidad de modificar volumen de capturas por modalidad y zonas por Orden Ministerial.

Como es previsible, estas modificaciones serán a la baja, hecho que abriría una puerta a una mayor desigualdad entre clases sociales para acceder a algo tan básico como es el pescado. ¿Si lo pesca el ciudadano no es sostenible, pero si lo compra si lo es?

Se ha de tener en cuenta que si se reduce el volumen máximo de capturas diaria a realizar por el pescador de pesca marítima recreativa -y autoconsumo-, se ponga cuota o no a la flota comercial, producirá un aumento de precio del pescado fresco debido a una mayor demanda, y esto repercutirá en los ciudadanos de a pie, un 49% de los habitantes de España incluidos, los cuales tendrán que emplear sus ingresos en comprar pescado.

Además de esto, la actividad económica vinculada a la pesca marítima de recreo - y autoconsumo- se vería afectada, ya que la inversión por parte del pescador en materiales para pescar sería desproporcionada para el pescado que podría consumir por su actividad.

Con todo esto, los ingresos vía impuestos del Estado serían menores, por lo que se repercutiría en los servicios básicos al ciudadano, tales como

sanidad, transportes, subvenciones públicas para los más necesitados, las nóminas de los funcionarios y cargos públicos, etc.

Una medida de gestión a tomar para que no se produzca una reacción en cadena de este tipo y que los recursos marino gocen de buena salud, sería establecer tallas mínimas a partir de la madurez sexual de cada especie, vedas por especies en periodos reproductivo, para TODOS LOS SECTORES EXTRACTIVOS (pesca comercial y pesca de recreo -y autoconsumo), por lo que los ciudadanos podrían seguir autoabasteciéndose, el tejido económico seguiría siendo rentable y el medio marino estaría gestionándose.

Asimismo y entendiendo que lo que se trata con el párrafo transcrito es de llevar a cabo una gestión de los esfuerzos pesqueros, y que todo plan de gestión de los esfuerzos pesqueros debe venir precedido de los correspondientes estudios científicos que lo avalen, solicita esta parte que se incluya en el citado párrafo, la obligación de del Ministerio de justificar debidamente y desde un punto de vista científico la necesidad de la adopción de cualquier medida limitativa, y que asimismo debe venir correspondida con la correspondiente limitación del esfuerzo pesquero por parte de la pesca comercial.

Apartado 5º. Entendemos que si tal y como se expone en relación a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1º en relación con el Anexo 1 del presente Real Decreto, la redacción debería ser diferente, (es decir si las especies del Anexo I son las prohibidas), o eliminarse del párrafo cualquier mención al Anexo I.

Debería figurar de la siguiente manera:

5. No está autorizada la retención a bordo de las especies que figuren en el Anexo I, o que no figuren en el Anexo II, o que figurando en este no hayan efectuado la comunicación para su captura de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del presente Real Decreto.

DECIMOSEGUNDO.- En relación al Art. 12 no hay alegaciones.

DECIMOTERCERO.- En relación al Art. 13 no hay alegaciones.

DECIMOCUARTO.- En relación al Art. 14 no hay alegaciones.

DECIMOQUINTO.- En relación al Art. 15 por parte del que suscribe se propone las siguientes modificaciones y por las cuestiones que se enumeran:

Entendemos que en vez de hablar de autorización en relación con las especies del ANEXO II, se debe hablar de “comunicación”, de conformidad con la formula prevista por quien suscribe las presentes alegaciones en relación con el procedimiento de Autorización para determinadas especies previsto en dicho artículo 6 del presente Real Decreto.

DECIMOSEXTO.- En relación al Art. 16 no hay alegaciones.

DECIMOSÉPTIMO.- En relación al Art. 17 por parte del que suscribe se propone las siguientes modificaciones y por las cuestiones que se enumeran:

El presente artículo se ha de ver necesariamente modificado al amparo de las variaciones y alegaciones ya introducidas por esta parte en relación con el artículo 6 y con el artículo 9.

Apartado 1. Debería quedar redactado así:

1. Los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la información de capturas de especies NO contempladas en el anexo I.

Si realmente y tal y como solicita esta parte en relación con lo dispuesto en el artículo 9, el presente Real Decreto y su Anexo I contuviera la relación de las especies prohibidas, la comunicación a remitir a la comunidad autónoma debería hacer referencia a las capturas no contempladas en dicho anexo, es decir a aquellas capturas legales.

Apartado 2. Debería quedar redactado así:

2. Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4 que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo II, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas.

Como hemos manifestado en relación con el artículo 6 relativas a una mala redacción del artículo que induce a pensar a que de manera explícita se está dejando fuera de la posibilidad de llevar a cabo la

comunicación para la autorización de captura de especies del Anexo II a los practicantes de la pesca recreativa submarina a pulmón.

Por ello se propone que simplemente se haga referencia a que los titulares de licencias contempladas en el artículo 4 (todos) que capturen alguna de las especies sometidas a autorización (Anexo II) deberán comunicarlo.

DECIMOCTAVO.- En relación al Art. 18 dice:

Zonas de pesca para la práctica de la pesca recreativa submarina.

Las zonas donde está permitida la práctica de la pesca recreativa submarina en las aguas exteriores del archipiélago canario son las que figuran en el anexo IX.

Este artículo consideramos que debe suprimirse, íntegramente y como consecuencia de ello debe igualmente suprimirse el Anexo IX.

Y debe derogarse porque no hay justificación alguna para el mismo, supone en si mismo una desviación de poder en el ejercicio de la facultad normativa del gobierno, tal y como más adelante expondremos.

Tal y como se indicó en relación con lo dispuesto en la Exposición de Motivos o Preámbulo del presente Real Decreto cuyo contenido reiteramos en relación

El mantenimiento la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, y que se argumenta como: "...con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces...".

Carece del más mínimo sustento.

Por un lado el legislador quiere:

<< adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad >>.

Y sin embargo, a renglón seguido, y en el mismo párrafo mantiene la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en aguas exteriores sólo para los pescadores del archipiélago canario.

Si quiere que toda la regulación sea igual para todos los pescadores recreativos, porque mantiene esta diferencia, este agravio comparativo con respecto a los pescadores submarinos del archipiélago canario.

Toda esta regulación específica de zonificación, y acotamiento de la práctica de la pesca submarina recreativa a pulmón carece de precedentes en ningún otro territorio nacional de los mencionados en el artículo 2 del propio RD.

Una cosa es que se establezcan Reservas acotadas para todo tipo de pesca, pero es una cuestión absolutamente diferente, que se haya establecido un acotamiento y zonificación en exclusiva para un colectivo como es el de los practicantes de Pesca Submarina a Pulmón en un territorio determinado.

En concreto en Canarias tenemos unos MIL QUINIENTOS (1.500) KILOMETROS DE COSTA. De los cuales aproximadamente unos **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453)** corresponden a **AGUAS EXTERIORES**, y de los cuales sólo **CIENTO DIEZ KILOMETROS (110) son pescables para los practicantes de la modalidad de pesca submarina a pulmón.**

Es decir de las aguas exteriores **sólo un 24% son pescables por los practicantes de la modalidad de pesca submarina a pulmón.**

Si a ello unimos los mismos datos relativos a las aguas interiores dicho porcentaje es aún menor al 20% de la costa.

¿Qué justificación ha generado una medida como la zonificación?

Hemos de exponer que a resultas de la pregunta escrita nº184/12813 realizada el pasado 26/5/2017 por la Diputada del Grupo del partido Ciudadanos en el Congreso de los Diputados, en relación con dicha legislación y la motivación de la misma, por parte del GOBIERNO con fecha 8 de Noviembre de 2017, se manifestó de manera expresa:

<< Así pues, fue más la necesidad de dictar medidas de ordenación que permitiera compatibilizar las distintas actividades pesqueras del caladero -y no tanto el dictado de informes científicos- lo que llevó a la aprobación de la legislación específica para el caladero canario. >>.-

Añadiendo a continuación:

<< No obstante, el Gobierno es consciente de que esa legislación responde a una realidad de hace 30 años y reconoce que precisa ser adaptada a la coyuntura actual.

En este sentido, al igual que hace poco más de un año se revisó la normativa sobre artes y modalidades de pesca profesional en Canarias, cuya norma databa también de 1986, se informa que en estos momentos se está en proceso de revisión de la normativa en vigor sobre la pesca recreativa en España.

Así, en el marco de esta revisión y de acuerdo con los borradores preliminares sobre los que se está aún trabajando, está previsto derogar tanto la Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, como el citado Real Decreto 2133/1986, adaptando las medidas a tomar a la realidad actual de la actividad en el caladero, tratando de asegurar la necesaria cohabitación en un mismo espacio marino de la pesca recreativa y de la pesca profesional. >>.-

De igual forma la Asociación Canaria de Pescadores Submarinos Responsables, se dirigió al Subdirector General de Caladero Nacional, aguas comunitarias y Acuicultura interesándose por la Argumentación técnica de la legislación actualmente vigente, recibándose respuesta el 1 de Marzo de 2017 en idénticos términos a los expuestos por el Gobierno, es decir la total ausencia de argumentación técnica o científica para el establecimiento de zonas para la práctica de la pesca submarina recreativa a pulmón, y que en este caso se obedeció a tratar de armonizar la legislación nacional con la de la comunidad autónoma.

Pero a mayor abundamiento, se ha de manifestar, en relación con la inexistencia de ningún tipo de justificación técnica necesaria e imprescindible **para legislar e introducir o mantener una restricción de esta índole, como es la zonificación, que se ha de acreditar inexcusablemente con informes técnicos que avalen la decisión adoptada.**

Algo que hasta la fecha se ha obviado por el legislador, además de lo expuesto anteriormente en relación con la pregunta efectuada en el Congreso de los Diputados por la Diputada o las Consultas efectuadas por la Asociación de Pescadores Submarinos Responsables (ACPESUR) tenemos que:

En relación al Real Decreto 2133/86, que se deroga parcialmente en el texto sometido a alegaciones, la parte que no afecta a la pesca submarina, se aporta lo siguiente:

Oficio con Referencia 001-035381 de fecha 26/07/2019, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca/ Dirección General de Recursos Pesqueros), donde se solicita a dicho ente público: "...Solicita el Informe del Instituto Español de Oceanografía que sustentó la publicación del Real Decreto 2.133/1986 de 19 de Septiembre sobre la pesca recreativa en aguas exteriores...". Respondiéndose por parte de dicho departamento del Ministerio: "...Se informa que en el Real Decreto 2.133/1986, por el que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, **no se cita existencia de informes científicos para la elaboración de la citada disposición normativa.**

No obstante la Secretaría General Técnica solicitó expediente al Archivo Central del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por si en el mismo existieran informes científicos, constatando que no figuran en el mismo..." Firmado: La Directora General de Recursos Pesqueros, Isabel Artime García.

Oficio con Referencia 001-038074 de fecha 06/11/2019, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca/ Dirección General de Recursos Pesqueros), donde se solicita: "... expediente digitalizado de elaboración del **REAL DECRETO 1717/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2133/1986**, de 19 de Septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario...". **Por parte de la Administración se remite el expediente solicitado, constatándose que en el mismo no consta informe científico alguno.**

En relación a la **Orden de 22 de febrero de 1988** por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, la cual quieren transponer al texto sometido a alegaciones, previa actualización de mediante sustitución de denominaciones geográficas, cuyos gráficos dada su escala no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas, y de este modo por tanto elevar el rango normativo de facto de la Orden para convertirla en Real Decreto, se indica lo siguiente:

Oficio con Referencia 001-037014 de fecha 24/11/2019, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca/ Dirección General de Recursos Pesqueros), donde se solicita a dicho ente público: "...copia de expediente de elaboración de la Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina..." Respondiéndose por parte de dicho departamento del Ministerio: "...Analizada la solicitud, indicar que, no corresponde a ese Centro Directivo la custodia del expediente de tramitación de la OM..." Firmado: La Directora General de Recursos Pesqueros, Isabel Artime García.

Es decir, de todas las respuestas remitidas se reconoce de manera expresa:

1º) Que la zonificación para la práctica de la pesca submarina recreativa a pulmón en aguas exteriores realizada desde hace más de 30 años y aún vigente carece de la más mínima justificación científica o técnica de ningún tipo.

2º) Que se estaba en proceso de derogación por ser una normativa a sabiendas injusta, y no adaptada a la coyuntura actual.

Sin embargo, nos hemos encontrado a la vista del presente Proyecto de Real Decreto con que la nueva regulación que se estaba preparando quiere incidir en la misma injusticia, reiterar y perpetuar el desagravio escondiéndolo ahora y disfrazándolo bajo la expresión:

<< preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente >>.

Según el legislador que el 7% de los pescadores recreativos de canarias practicando su actividad (que se lleva a cabo en el recurso público), restringidos a menos del 20% de la superficie costera de Canarias, supone un éxito.

¿Un éxito para quién?

¿Un éxito en qué?

Desde 1986 ha sido continua la queja por parte de los afectados en relación a la discriminación que padecían, y que en los últimos años ha

quedado acreditado con todas alegaciones presentadas por estas personas a los diferentes procesos legislativos del MAPAMA (Orden 2.019, Consulta pública RD pesca recreativa 2.018, Consulta pública RD pesca recreativa 2.021, y Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias, así como múltiples reuniones entre responsables de dichas administraciones y Asociación Canaria de Pescadores Submarinos Responsables.

Por otro lado no existe justificación científica alguna que indique algún tipo de éxito, ya sea en la recuperación de la biomasa, especies concretas, etc...

¿De qué éxito hablamos?

Es incomprensible que se legisle cercenando derechos a los ciudadanos sin atender las demandas de éstos, que son al fin y al cabo los que eligen a los representantes políticos.

Como hemos incidido en relación con la Exposición de Motivos o Preámbulo, ¿el resto de las aguas exteriores no se encuentran en “adecuado equilibrio” entre pesca profesional y la pesca de recreo?

¿Qué tipo de información técnica o científica maneja el Ministerio para afirmar que la zonificación para la pesca recreativa submarina produce ese adecuado equilibrio entre recreativos y profesionales?

En el texto sometido a consulta dice: << con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y pesca recreativa, se sigue manteniendo la zonificación >>.-

Según esto se deduce, que la zonificación de la pesca submarina, que supone el 7% de las licencias de pesca recreativa –y autoconsumo- de la comunidad autónoma, y que tienen el mismo límite diario de capturas que el resto del 93% de los pescadores recreativos canarios que no se encuentra zonificado, hace posible “el adecuado equilibrio”.

La pesca profesional y pesca de recreo –y autoconsumo- del Caladero Canario tienen un adecuado equilibrio, pero no por el hecho que habría que acreditar, de que se encuentre la pesca submarina con zonificación.

Es lo cierto y verdad que ahora trata de disfrazarse la cuestión bajo nuevas expresiones y coberturas, << gestión de los esfuerzos y recursos

pesqueros >>, << no interferencia entre la pesca recreativa y la profesional >>, hagamos referencia a ambas cuestiones:

En primer lugar y en relación con la << gestión de los esfuerzos y recursos pesqueros >>, según establece el INFORME del Parlamento Europeo para determinar la situación de la pesca recreativa en la Unión Europea, de 25/5/2018:

<< Todos los planes de gestión de esfuerzos pesqueros deben basarse en el mismo principio: el mejor asesoramiento científico disponible. >>.-

No existe ningún tipo de respaldo científico a la zonificación para la pesca recreativa submarina en el archipiélago Canario, al contrario.

En relación a la actividad de la pesca submarina en Canarias se han recopilado los siguientes estudios científicos, con sus correspondientes conclusiones:

A) INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA (IEO):

-Informe de Martín-Sosa, 2.019:

La composición en especies y tallas de la captura de este campeonato es reflejo más o menos fiel de la que obtienen los usuarios habituales de este deporte en la isla de Tenerife, y del resto del archipiélago. El citado trabajo concluye que el impacto actual de la pesca submarina en Canarias no incide especialmente sobre especies de alto nivel trófico ni altamente vulnerables, que los rangos de tallas de los especímenes capturados son legales y en un 90% maduros, y **no se haya evidencia científica alguna que apoye la actual restricción espacial a los recursos de esta actividad.**

-Informe muestreo tallas Campeonato Individual Tenerife 2.019:

El impacto producido por el esfuerzo pesquero submarino realizado durante el campeonato según el registro oficial de capturas es nulo en cuanto a especies y tallas prohibidas legalmente. Teniendo en cuenta las recomendaciones científicas respecto de las tallas, 44 de los 47 ejemplares capturados en el campeonato son maduros, con la excepción de 3 ejemplares de sargo breado. **Aunque la normativa no lo contemple, si tenemos en cuenta que los ejemplares cercanos a la talla infinita de una especie son grandes reproductores con una tasa de fecundidad muy elevada, y que desde el punto de vista científico también debieran ser**

protegidos, de las especies capturadas, por su talla, ningún ejemplar parece tener esta condición de gran reproductor con la excepción del ejemplar de murión.

B) UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Recomendaciones

1.- Partiendo de la presente situación de sobrepesca y de los datos obtenidos en el desarrollo de este estudio, manteniendo los rendimientos por unidad de esfuerzo estimados, el **que la pesca submarina sea permitida en todo el perímetro insular no debe representar un impacto más significativo sobre el actual estado de los recursos**, siempre y cuando se tomen medidas más exhaustivas de control.

2.- La elevada capacidad selectiva de la pesca recreativa submarina, y particularmente su impacto sobre los grandes reproductores, aconseja hacer una revisión profunda de las tallas mínimas y máximas de captura de las diferentes especies permitidas para esta modalidad de pesca. La acción selectiva de estos pescadores puede acentuar, en ciertos casos, los problemas de sobrepesca (entre el 50 y 60% de sus especies objetivo presentan índices de vulnerabilidad intrínseca alta o muy alta), dificultando los procesos de recuperación natural de estas especies.

3.- Resulta de vital importancia establecer un sistema de recogida de información veraz de capturas por especie, así como el esfuerzo de pesca, realizadas por el conjunto de pescadores recreativos submarinos en cada una de las islas.

4.- Las licencias de pesca deben tener un tiempo de vigencia máxima de un año, lo que permitiría una evaluación más adecuada del esfuerzo de pesca ejercido de forma real.

5.- En la situación actual de sobrepesca, se recomienda que se limite el número máximo de concursos o campeonatos de pesca submarina que se pueden realizar anualmente en cada isla, y estos no deben realizarse nunca próximo a áreas sensibles (e.g.: reservas marinas, Áreas de la Red Natura 2000, etc.).

6.- La actual situación de enrarecimiento en el que se encuentran especies como el mero (*Epinephelus marginatus*), abade (*Mycteroperca fusca*) y pejeperro (*Bodianus scrofa*), aconsejan establecer una moratoria de su captura durante al menos cinco años.

En relación a las recomendaciones mencionadas en dicho informe se hacen las siguientes aportaciones a cada uno de los puntos para que éstos puedan ser puestos en el contexto:

1.-En relación a las medidas más exhaustivas de control, han sido anunciadas desde la finalización del referido estudio (año 2.018), varios planes desde el MAPAMA y Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias, dirigidos al control y vigilancia de la costa del archipiélago canario por parte de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Policía Autonómica, Policías Locales, inspección pesquera, y empleados de TRAGSA. Por tanto las medidas exhaustivas ya han sido tomadas.

2-. En relación a la preservación de los grandes ejemplares de las diferentes especies del Caladero Canario, se entiende por los actos legislativos llevados a cabo, que no es una acción que pueda repercutir en positivo sobre la salud del recurso, ya que si se fuese a aplicar sobre el 7% de los pescadores recreativos (que tienen límite máximo de capturas diario de 5kg) y con el fin del autoabastecimiento, también debería llevarse a cabo la medida de gestión sobre la flota comercial, la cual no tiene límite de capturas y tiene como finalidad la comercialización de las mismas.

Los actos legislativos llevados a cabo y que reafirman lo anteriormente indicado, van desde la ausencia de talla máxima para peces por especies, hasta lo contemplado por el MAPAMA en la Orden APA/441/2019, de 9 de abril, por la que se modifica la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario, la que consta en su exposición de motivos: “...

En lo que respecta al uso del jigging y los depresores en el curricán, la normativa es distinta en aguas interiores y en aguas exteriores por lo que conviene armonizar la misma para que exista coherencia entre ambos tipos de aguas.

En aguas interiores y en el resto de la normativa española respecto a la pesca de recreo no existe limitación a ambos tipos de actividad que, por otro lado **son selectivos para la captura de peces mayores, evitando la captura de juveniles y de peces de pequeña talla**. Por ello se suprimen los puntos b) y c) del artículo 4 de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, sobre prohibiciones...”. Es decir, se deroga una norma anterior atendiendo a que el arte de pesca recreativa a utilizar (jigging), favorece la captura de peces de mayor talla.

En Canarias hay presencia de ciguatoxina, toxina marina microscópica se va acumulando a través de la cadena alimenticia donde los peces más pequeños son comidos por los peces más grandes.

De esta forma, los peces de mayor tamaño son los que contienen mayor cantidad de toxina y por lo tanto, son más tóxicos.

Desde la Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias se ha implantado un protocolo desde hace varios años y actualizado en el año 2.020, en el que se incluyen una serie de especies de peces, los cuales a partir de determinados tamaños (varía en función de cada una de las especies), no pueden ser consumidos sin el correspondiente análisis. En la propia página web de dicha institución pública se pueden localizar los kg capturados, ejemplares analizados y el resultado de dichos análisis. Por tanto desde la propia Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias no se considera necesario la preservación de los ejemplares de mayor talla de las diferentes especies.

3.-El texto normativo sometido a consulta viene a aplicar lo dispuesto REGLAMENTO UE para contabilizar el esfuerzo pesquero de la pesca de recreo, por tanto esta norma viene a introducir una recopilación de datos de la pesca recreativa en su conjunto y de la submarina en particular.

4.- El texto normativo sometido a consulta, en su artículo 5 establece la duración de las licencias de pesca de recreo, fijándola en 5 años.

5.- Tal y como acreditan los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía desde los años 2.016 a 2.019, sobre los campeonatos de pesca submarina (desarrollados varios de ellos en Zonas ZEC), el impacto de la actividad es bajo.

6.- En relación al enrarecimiento de las especies mero (*Epinephelus marginatus*), abade (*Mycteroperca fusca*) y pejeperro (*Bodianus scrofa*), se destaca lo siguiente:

-Mero (*Epinephelus marginatus*): Talla mínima por debajo de la madurez sexual:

-Abade (*Mycteroperca fusca*):

- pejeperro (*Bodianus scrofa*):

Según todos los estudios realizados de pesca submarina en Canarias por diferentes instituciones y citados en este documento (IEO, ULPGC y ULL), ninguna de las 3 especies citadas es capturada habitualmente por la

pesca submarina. La distribución de estas especies en la plataforma según los estudios de las mismas sobrepasa los 100 m, quedando la mayoría fuera del alcance de los pescadores submarinos, que tienen el límite de acción en aproximadamente los 20 metros debido a que se practica en apnea, tan solo con el aire de los pulmones.

Además según estudios hecho en las reservas (**Identificación del patrón de movimientos y factores ambientales que determinan la distribución espacial del mero, *epinephelus marginatus*, en el parque nacional marítimo terrestre del archipiélago de Cabrera, proyectos de investigación 2008-2011**) que no tienen la afección de la interferencia de la pesca para su comportamiento, evidencian que los ejemplares adultos buscan zonas más profundas para vivir, quedando fuera del alcance de los pescadores submarinos.

De todos modos los datos biológicos de las especies citadas indican que son otros factores y no la pesca en concreto lo que hace que puedan estar en estado de enrarecimiento en el caladero canario y pasamos a citarlos a continuación:

El pejeperro (*Bodianus scrofa*) es una especie que carece de talla mínima en el caladero canario, tanto en aguas exteriores como en interiores. Según **“Russell B., Afonso, P. & Pollard, D. 2010 *Bodianus Scrofa*. The IUCN Red List of Threatened Species, 2010”** es una especie proterogínida que cambia a macho entre 45 y 65 cm TL, por lo que entendemos que el problema de base de esta especie es la gestión que los gobiernos han hecho sobre ella, permitiendo la captura de cualquier ejemplar inmaduro que no ha llegado a reproducirse.

Respecto al mero (*Epinephelus marginatus*), podríamos decir cosas similares, es una especie proterogínida de crecimiento lento con un índice de vulnerabilidad bastante alto que hace que deba tener una talla mínima que garantice su madurez sexual. Todos los miembros nacen hembras, llegando a ser machos maduros en torno a los 80 cm cd longitud según **“Barreiros, J. P. (1998), *Inversao sexual em Epinephelus marginatus* (Lowe, 1834) (Pisces: Serranidae, Epinephelinae) nos Açores. Revista Portuguesa de Zootecnia”** que analiza esta especie en Azores, un archipiélago con condiciones muy similares a las de Canarias.

Siguiendo con un estudio en el caladero canario (González et al. 2012) cita que la talla mínima recomendada de captura según las investigaciones científicas observadas sea 100 cm.

El gobierno sitúa la talla mínima de captura en 45 cm, talla en la cual ni siquiera las hembras han llegado a reproducirse (Olga Reñones, **Amalia Grau, Xavier Mas, Francesc Riera and Fran Saborido-Rey, (2010)**), según los estudios científicos pertinentes, lo cual entendemos que es el problema de base del estado de enrarecimiento de la especie.

El abade (*Mycteroperca fusca*) tiene exactamente el mismo problema que las dos especies anteriores. Según R.Bustos, A. Luque, J. Pajuelo (2010) el abade tiene la primera madurez como hembra a los 35 cm, pero el 50% de la población llega a convertirse en machos maduros entre los 42 y los 72 cm.

El gobierno permite su captura con su talla mínima desde los 35 cm por lo que no se garantiza el futuro de la especie, capturando los ejemplares antes de poder reproducirse como machos.

Se puede concluir que si el gobierno tiene algún interés en proteger el recurso debería actualizar las tallas mínimas del caladero para que el futuro del recurso esté garantizado y se pueda hacer una pesca legal sostenible.

Atendiendo a lo anteriormente indicado, y teniendo en cuenta que las medidas de gestión pesquera han de tomarse basados en criterios científicos, debiendo ser éstas proporcionales, dicha moratoria si debiese ser aplicada (tras una revisión de las tallas mínimas), esta medida debería ser aplicada al resto de pescadores recreativos (93%), que también tienen 5 kg de límite máximo de capturas para autoconsumo, la flota comercial que no tiene límite de capturas y utiliza artes masivas y eficientes, debería verse sujeta dicha medida.

C) CSIC: Informe Gordo et Alum, 2.018:

En relación a la pesca recreativa –y autoconsumo- que se practica en la Comunidad Autónoma de Canarias se concluyen los siguientes datos:

En Canarias en el momento de confeccionar el informe habían 94.549 licencias en sus diferentes modalidades (6.293 de pesca submarina). Los pescadores submarinos significaban un 5.06% del total de licencias.

Canarias tiene 1.583 km de costa, distribuyéndose unas 63 licencias cada km de costa. La actividad en días de la pesca recreativa se distribuye de la siguiente manera:

- Costa: 64.8
- Embarcación: 56.2
- Submarina: 57.2

En relación a la cantidad extraída por la pesca recreativa en Canarias supone 11.769 Tm, distribuyéndose por modalidades de la siguiente manera:

- Costa: 6.368 Tm
- Embarcación: 4.487 Tm
- Submarina: 914 Tm

D) UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

Impacto de la pesca recreativa submarina sobre las poblaciones de *sparisoma cretense* (Linnaeus, 1758) en las poblaciones de las aguas interiores de Tenerife (Islas Canarias):

En contra de lo esperado con el establecimiento de las regulaciones sobre la pesca submarina en la isla de Tenerife, **no se han encontrado diferencias significativas entre las zonas con pesca submarina permitida y aquellas en que se encuentra prohibida su práctica. Es posible que la pesca submarina no cause un impacto, al menos significativo, sobre las tallas de *S. cretense*.**

A esto cabe añadir que la FAO cataloga a la pesca realizada con lanza/arpón (la pesca submarina), como la más sostenible de todas las modalidades de pesca dándole una calificación de 8.4 sobre 10.

El respaldo científico a lo anteriormente indicado queda patente en los diversos estudios sobre la pesca submarina en Canarias que se han venido realizando por diferentes estamentos científicos independientes entre sí (CSIC, IEO, ULL, ULPGC), con metodología diversa, desde la recopilación de información en encuestas, recopilación de datos de competiciones, recopilación de datos voluntarios de salidas de pesca ordinaria y censos visuales para comparar zonas de práctica de la pesca submarina con zonas donde no se practica la actividad.

TODOS los citados estudios coinciden en amparar que la pesca submarina NO TIENE MÁS IMPACTO que otras modalidades de pesca,

señalando textualmente el IEO en sus informes del año 2019: “...la composición en especies y tallas de la captura de este campeonato es reflejo más o menos fiel de la que obtienen los usuarios habituales de este deporte en la isla de Tenerife, y del resto del archipiélago. El citado trabajo concluye que el impacto actual de la pesca submarina en Canarias no incide especialmente sobre especies de alto nivel trófico ni altamente vulnerables, que los rangos de tallas de los especímenes capturados son legales y en un 90% maduros, y no se haya evidencia científica alguna que apoye la actual restricción espacial a los recursos de esta actividad...”

Recordar que la Ley 03/2001 de 26 de Marzo de Pesca Marítima del Estado, en su exposición de motivos, y en relación al Instituto Español de Oceanografía dice: “...El Instituto Español de Oceanografía, es el instrumento indispensable que permitirá orientar el diseño de una política pesquera realista, adecuando la actividad extractiva a las disponibilidades existentes..”.

La propia norma frente a la que se formulan alegaciones en su Exposición de Motivos manifiesta haber consultado al IEO.

Teniendo en cuenta que los informes aportados por los afectados por la zonificación de la pesca submarina en Canarias, ratifican aún si cabe, lo indicado por el Instituto Español de Oceanografía, es manifiestamente arbitrario y absurdo, pudiendo constituir una desviación de poder por parte de la Administración.

De no existir ningún tipo de informe, **(no existe)** resultaría que la citada regulación legal, incurre en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, y en tal sentido es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la anulación de ese tipo de regulación legal.

En tal sentido se pronuncia el TS, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1999 y 10 de abril de dos mil, sentencias que han sido recogidas por ejemplo por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a la hora de acoger la nulidad de la Orden de la Conselleria Gallega que pretendía imponer límites horarios y geográficos a la práctica de la pesca submarina deportiva. Sentencia TSJ Galicia 698/2003 de 30 de Septiembre.

El propio Tribunal Supremo ratificó ambas resoluciones del TSJ Gallego en resoluciones derivadas de intentos por parte de la administración de restringir las actividades de pesca recreativa (STS de 2 de Diciembre de 2005 y STS 23 de Mayo de 2006) que:

“”si la nueva norma pretende prohibir, como hace la pesca del pulpo, había de exponer las razones o motivos que justificaban esa medida, que es lo que valora adecuadamente la sentencia recurrida. “”.-

La Comunidad Autónoma de Canarias tras la entrada en vigor de la Ley de Pesca de Canarias en 2003 y de su Reglamento en 2004, se dictó la Orden de 29 de octubre de 2007 (BOC nº222, de 06.11.07), realizándose antes de su publicación un “Informe sobre el proyecto de orden de regulación de la pesca recreativa submarina” por el Dr. Alberto Brito Hernández y fechado en La Laguna a 7 de marzo de 2007. >>.

Creemos que dicho informe no fue aportado en la elaboración y aprobación de dicha orden de 29 de Octubre de 2007, y lo manifestamos así porque en su día y contra dicha orden se tramitó el oportuno Recurso Contencioso Administrativo y remitido por completo el expediente por la Consejería al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, no consta en el mismo el referido Informe.

Hemos tenido acceso al expediente judicial y no consta en el Expediente remitido por la administración demandada.

El precitado Informe manifiesta de manera expresa que carece por completo de datos relativos a la incidencia de la actividad, la pesca submarina recreativa a Pulmón, que en base al mismo se limita.

Se hace incomprensible que habiéndose reconocido la ausencia de datos y sin hacer una descripción de la actividad se afirme que la pesca submarina incide considerablemente sobre los principales predadores.

Pero es que lo que más llama la atención es que dicho informe reconoce como el más factible para el pescador submarino el SISTEMA ABIERTO y sin preestablecimiento de zonas como el más adecuado tanto para el pescador submarino, como para el propio administrador.

Se adopta por tanto por el legislador Canario una regulación directamente contraria a la recomendación del informe científico solicitado.

Por otro lado, y aparte de la <<gestión el esfuerzo pesquero>>, se ha dado en usar otra excusa para la zonificación la llamada <<evitar la interferencia con la pesca profesional>>.

Los motivos por los que es irrelevante que el 7% de las licencias del caladero canario no interfieren en la actividad de la pesca profesional son los siguientes:

Según el informe anual de la flota de Canarias elaborado por el MAPAMA en relación al año 2.019 dice:

-La flota de Cerco de eslora 12-18 formada por 16 buques muestra buenos resultados económicos, no depende de especies sobreexplotadas, con un indicador global en equilibrio, la flota de anzuelos de esloras 10-12m (44 buques), y 12-18m (30) muestran buenas rentabilidades; dependen de patudo, especie ligeramente sobreexplotada, lo que lleva al segmento de 12-18 a un ligero desequilibrio; el segmento 24-40m (25 buques) muestra una baja rentabilidad por segundo año, tanto a corto como a largo plazo y una dependencia en aumento de patudo, lo que muestra un claro desequilibrio.

-La flota profesional, compuesta por alrededor de 574 embarcaciones (50 atuneros cañeros y 524 polivalentes) y 1.170 personas (incluida la acuicultura) ejerciendo la actividad, que tal y como acreditan las descargas de la flota, centran su volumen de capturas sobre las especies de pelágicos (21.776 Tm), y (10.002 Tm de pescado demersal) según primera venta de 2019. En lo que respecta a la flota de Canarias (FAO 34.1.2), destacar que es la flota de menor tamaño, donde más del 64% de los buques activos faenan menos de 90 días/año. En 2019, han estado activos 574 barcos, dirigidos 13 de ellos a cerco (jurel, estornino, alacha y sardina), 450 con artes polivalentes, 14 con nasas y 97 anzuelos (con mayores capturas de túnidos y especies autóctonas), en la región de Canarias existe una fuerte inactividad en la flota artesanal que supera el 20%.

- Las licencias de pesca recreativa submarina en vigor en la Comunidad Autónoma de Canarias en la actualidad son 6.253, quienes según ***Estudio de Pablo capturan 41.7 Tm, lo que significa 0.28% de la pesca profesional según dicho estudio.

Según Gordo et al. 2.018 capturan 479 Tm, que supone un 1.4% de lo capturado en 2.019 por la pesca profesional. En relación a la naturaleza de las capturas, en testimoniales ocasiones la pesca submarina

captura pelágicos, que significan el grueso de las descargas de pesca profesional (66.7%).

-Según el Informe de autoabastecimiento de la Universidad de La Laguna fija la aportación de la flota profesional a la soberanía alimentaria de Canarias (lugar en el que residen 2 millones de personas) en un 7,9%.

-Las 6.253 licencias de pesca submarina en vigor abastecen al núcleo familiar en el que se encuentran, y teniendo en cuenta que según el ISTAC (Instituto Canario de Estadística) los hogares de Canarias los componen 2,6 personas, es decir, 18.759 personas (redondeando a 3) se autoabastecen fruto de la práctica de la actividad.

-La flota pesquera profesional de Canarias significa, según los datos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, que contribuye en un 0,1% del PIB de la Comunidad Autónoma.

-La pesca profesional en Canarias no cuenta con límite de capturas de especies demersal, y tuvo como especies más capturadas en el año 2.019 según los datos de primera venta lo siguiente:

- 1º. Vieja (PRR) 250.442 k
- 2º.- Alfonsiño (BYS) 165.521 k
- 3º.- Sama de pluma (DEP) 134.625 k
- 4º.- Pargo (RPG) 111.045 k
- 5º.- Jurel (TRZ) 68.803 k
- 6º.- Congrio (COE) 63.404 k
- 7º.- Merluza (HKE) 60.334 k
- 8º.- Gallo (TRG) 38.675 k
- 9º.- Chopa (BRP) 34.727 k
- 10º.- Bicuda (BVV) 29.641 k

Para acreditar que no hay interferencia entre la pesca profesional y la pesca recreativa submarina pasamos a analizar las especies capturadas en los estudios de pesca submarina en las Islas Canarias:

-La pesca submarina en Canarias según el estudio Spearfishing in the Canary Islands (Pablo Martín-Sosa-2.019, Spanish Institute of Oceanography), tiene como especies más capturadas (muestreos de en dos años de un grupo de pescadores con un total de 958 salidas):

Vieja 140 k

Medregal 84 k
Sargo Breado 44 k
Sierra 39 k
Jurel 36 k
Bicuda 33 k
Gallo 27 k
Lisa 23 k
Lubina 22 k
Sargo blanco 22 k

-La pesca submarina en Canarias, en su variante de competición por equipos, según el estudio del IEO año 2.019 tiene como especies más capturadas en el campeonato insular de Tenerife (donde van los mejores a capturar el número mayor de ejemplares):

*Vieja Sparisoma cretense: 21
*Tabaga Chelon labrosus: 11
*Sargo Diplodus sargus: 8
*Salema Sarpa salpa: 8
*Abade Mycteroperca fusca:5

-La pesca submarina en Canarias, en su variante de competición individual, según los estudios del IEO año 2.019 tiene como especies más capturadas (en número de peces capturados):

*Vieja Sparisoma cretense 22
*Sargo breado Diplodus cervinus 8
*Aguja Tylosurus acus 8
*Sargo Diplodus sargus 3
*Salema Sarpa salpa 1

-La pesca submarina en Canarias según el Informe Fundación Universitaria de Estudio Zonas de Pesca Submarina, de J.J Castro-2.018, tras analizar competiciones de pesca submarina entre los años 2.007 y 2.017, tiene como especies más capturadas en las competiciones desarrolladas en las diferentes islas del archipiélago ordenadas en porcentaje de captura del número de ejemplares:

Vieja
Lisa
Sargo Blanco
Gallo
Morena

Todos los informes analizados concluyen que la pesca submarina no tiene más impacto que cualquier otro arte de pesca y en las especies objetivo más frecuentes apenas coinciden salvo por la vieja (*Sparisoma Cretense*) que es el demersal más abundante como especie objetivo y en muy buen estado de conservación según los estudios del caladero.

Además la diferencia entre el volumen de capturas entre unos y otros es abismal. Esto hace que la interferencia entre la pesca submarina y la pesca profesional sea prácticamente nula.

-La pesca submarina se realiza únicamente de día (entre el orto y el ocaso), por lo que las horas disponibles para realizar la actividad no son las 24 horas que componen un día.

Según el estudio del CSIC de Gordo et alum. 2.018, la pesca submarina en Canarias cuenta con los siguientes datos:

- *Salidas anuales: 57
- *Captura anual del colectivo: 479 Tm.
- *Captura media por salida por pescador: 2,42 Kg.

Según el Informe Fundación Universitaria de Estudio Zonas de Pesca Submarina, de J.J Castro-2.018, la pesca submarina en Canarias cuenta con los siguientes datos:

- *Salidas anuales: 99
- *Captura anual del colectivo: 776 Tm.
- *Captura media por salida por pescador: 3.3Kg.

Según el estudio Spearfishing in the Canary Islands (Pablo Martín-Sosa-2.019, Spanish Institute of Oceanography), la pesca submarina en Canarias cuenta con los siguientes datos:

- *Salidas anuales: 59
- *Captura anual del colectivo: 41.7 (t).
- *Captura media por salida por pescador: 1.1 Kg.

-La pesca profesional del caladero canario según el histórico de los últimos 5 años de la Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias, así como del MAPAMA, tiene incoados es 10 veces más expedientes que la pesca recreativa.

-La pesca submarina de Canarias supone el 7% del total de las licencias expedidas para pesca de recreo –y autoconsumo- de la Comunidad Autónoma.

-La pesca profesional en Canarias que constan como polivalentes utiliza artes pasivas tales como nasa (profundidad mínima permitida 18m), trasmallo (profundidad mínima permitida 30m), tambor de morenas (profundidad mínima 10m). Esta flota opera en la plataforma de cada una de las islas entre las cotas indicadas hasta los -200m/-250m de profundidad.

-La pesca submarina se practica entre los 0m/-15m de manera más usual, ya que no nos olvidemos que 10m de profundidad supone 1 atmósfera de presión a soportar por el practicante, y como es evidente las características físicas y personas de todos los pescadores submarinos limitan el descender a estas cotas o más profundas. Sobre añadir que la supresión de la zonificación para la pesca submarina permite repartir el esfuerzo pesquero de sus practicantes en todo el perímetro insular.

- A mayor abundamiento ya existen medidas legislativas tendentes a evitar una interferencia directa, al obligar a mantener distancias entre ambas prácticas.

La clara no interferencia de la pesca recreativa submarina (7% del total), con respecto a la pesca profesional, queda más que acreditada.

Además de todo lo anteriormente expuesto, cabe recordar que para jurídicamente contemplar una interferencia, ésta debe en sentido estricto de la palabra y no extensivo, concreta y prolongada en el tiempo, y que las disposiciones legislativas tomadas para solventarlas deberían ser proporcionales.

Por ello el propio borrador sometido a consulta, y Real Decreto en vigor, contemplan distancias entre usuarios a la hora de realizar la acción de pesca, Art. 8.2: “Interferir la práctica de la pesca profesional. En este sentido, las embarcaciones mientras se encuentren navegando deberán mantener las siguientes distancias mínimas:”

Cuando se acaban los argumentos, se buscan otros nuevos, en este caso se ha venido a utilizar también para justificar la no derogación de la zonificación el [principio de precaución](#), resaltar que se menciona en el [artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

Pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisiones preventivas en caso de riesgo.

Según la [Comisión Europea](#), puede invocarse el principio de precaución cuando un fenómeno, un producto o un proceso, puede tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva.

La Comisión subraya que el principio de precaución solo se puede invocar en la hipótesis de un riesgo potencial, y que en ningún caso puede justificar una toma de decisión arbitraria.

Por tanto, el recurso al principio de precaución solo está justificado si se cumplen las **tres condiciones siguientes**:

- identificación de los efectos potencialmente negativos;
- evaluación de los datos científicos disponibles;
- ampliación de la incertidumbre científica.

Además, los **principios generales** de la gestión de los riesgos cuando se invoca el principio de precaución. Se trata de los cinco principios siguientes:

- la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y el nivel de protección elegido;
- la no discriminación en la aplicación de las medidas;
- la coherencia de las medidas con las ya adoptadas en situaciones similares o utilizando planteamientos similares;
- el análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la inacción;
- la revisión de las medidas a la luz de la evolución científica.

Vamos a poner en relación lo expuesto con la pretendida aplicación del principio de precaución que se pretende de contrario.

¿Existe alguna identificación o evaluación científica que indique que la apertura de zonas a la pesca submarina en Canarias suponga un riesgo o un efecto potencialmente negativo para el medioambiente? **LA**

RESPUESTA HA DE SER OBLIGATORIAMENTE UN NO ROTUNDO, NO EXISTE NI IDENTIFICACIÓN NI EVALUACION CIENTIFICA QUE IDENTIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PARA EL MEDIOAMBIENTE.

Al contrario los últimos estudios realizados llegan a la conclusión de que la biomasa es la misma en ambas zonas, por tanto no existe ningún tipo de impacto negativo.

En realidad no se cumplen ninguno de los condicionantes para la aplicación de dicho principio de precaución puesto que:

- No existe identificación de los efectos potencialmente negativos, estamos hablando de que no se trata de unas zonas vedadas o de reserva, sino de zonas donde libremente llevan a cabo actividad pesquera otras modalidades de pesca, tanto profesionales como deportivas.
- No existen datos científicos que evaluar.
- Por supuesto no existe ampliación de la incertidumbre científica.

Pero es que además de no darse los condicionantes para la aplicación de dicho principio de precaución, resulta que de aplicar el principio de precaución en el presente caso, se vulneran los principios generales de la gestión de riesgos según han quedado expuestos anteriormente:

- **La proporcionalidad entre las medidas adoptadas y el nivel de protección elegido.**

En este caso la medida es habilitar una zona en la que existe total libertad para la práctica de otras actividades pesqueras que son claramente más dañinas para el medio ambiente que aquella que se pretende autorizar. Es decir de derogar la prohibición existente para la práctica de la pesca submarina se estaría permitiendo practicar la pesca submarina en zonas donde actualmente está permitida en canarias la práctica de todo tipo de pesca deportiva y profesional, nasas, redes, etc...-

No es una zona que goce de ningún tipo de protección legal.

Además es sabido que las restricciones horarias y en cuanto a cantidad de capturas que ya vienen impuestas por ley limitan la posible incidencia de la práctica deportiva que se pretende autorizar.

- **La no discriminación en la aplicación de las medidas.**

Al contrario, no sólo no existe discriminación, sino que se acaba con la discriminación existente desde hace 30 años, como hemos expuesto anteriormente en dichas zonas se pueden practicar todo tipo de actividades pesqueras, sin embargo, y sin que dicha decisión se base en ningún criterio científico, desde hace treinta años se decidió discriminar a un colectivo, el de los pescadores submarinos, con la derogación se pretende corregir dicho error.

- **La coherencia de las medidas con las ya adoptadas en situaciones similares o utilizando planteamientos similares.**

La medida que se pretende adoptar es coherente con la legislación existente en el resto del territorio nacional, donde no existe una normativa similar a la que rige para la Comunidad Autónoma Canaria, tanto en aguas exteriores como en interiores.

- **El análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la inacción.**

Con la derogación como hemos manifestado se corrige una legislación discriminatoria, que fue adoptada sin sujeción a ningún tipo de estudio científico que la avale, facilita el control de la actividad por parte de la inspección pesquera. No existe ningún tipo de justificación que determine la existencia de inconvenientes o lo que es lo mismo, la derogación de los artículos correspondientes a la zonificación para la práctica de la pesca submarina recreativa a pulmón, no lleva aparejado ningún tipo de inconveniente más allá de lo que opinen sin fundamento determinados sectores, en concreto el profesional, que pretenden mantener un monopolio sobre la práctica totalidad del mar canario, tal y como han venido haciendo hasta la fecha.

- **La revisión de las medidas a la luz de la evolución científica.**

Hay que recordar que la legislación que se pretende derogar, fue adoptada, sin ningún tipo de estudio científico que la avalara, tampoco existe o se ha producido en la actualidad ningún tipo de estudio que determine que la pesca submarina recreativa a pulmón constituya un riesgo superior o inferior al que constituía hace 30 años, más bien al contrario, se ha demostrado que otros tipos de pesca, en concreto los desarrollados por el sector profesional, tienen mucha mayor incidencia sobre los recursos marinos y sin embargo no se hace nada para prohibir o siquiera controlar el uso o número de nasas, redes. La Pesca recreativa a pulmón se sigue practicando de la misma forma con los mismos límites tanto normativos como físicos, y viene siendo conocida por unanimidad por todos los sectores como la actividad pesquera más selectiva y respetuosa con el medio.

Por tanto, y a la vista de lo expuesto y a modo de CONCLUSION, tenemos que no cabe la aplicación del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN porque no se dan los requisitos necesarios. Todo ello según viene recogido en su formulación para su aplicación por la COMUNIDAD EUROPEA.

En definitiva, no existe JUSTIFICACION, de ningún tipo para el mantenimiento de la zonificación para la pesca submarina en el archipiélago canario, y en virtud de los motivos extensamente expuestos tanto en relación con la exposición de motivos/preámbulo, como en relación al presente artículo 18 que debe ser completamente suprimido, así como el Anexo IX.

En relación con dicho Anexo IX, para más inri y sorna al colectivo, y toda vez que la norma sobre la que se formulan las presentes Alegaciones habla de manera concreta de insuficiencia en las disposiciones de la orden de 22 de Febrero de 1988 por la que se identifican las zonas donde se puede practicar la pesca recreativa submarina, toda vez que en dicha norma la identificación se materializa mediante denominaciones geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, por medio del real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto, sin embargo si extrapolamos las coordenadas resulta que no coinciden con los límites actuales de las zonas resultando que **dichas zonas actualmente autorizadas se “reducen” aún más.**

Es decir que con las nuevas coordenadas establecidas en el ANEXO IX, se reducen aún más si cabe las zonas donde se puede practicar la pesca recreativa submarina a pulmón en Canarias, entendemos que no se han sabido traducir los topónimos a coordenadas geográficas, generando más errores, que siempre redundan en perjuicio del pescador recreativo submarino.

Valga como ejemplo la zona en la Isla del Hierro de Tamaduste a Punta Norte, que por la parte sur se recorta 1 km, pasando de Tamaduste al Roque de los Gaviotos, de forma similar pasa en La Isla de la Gomera con la Punta Gaviota Majona, que se recorta la zona, y de forma similar pasa en las demás Islas.

En la isla de La Palma,

La ORDEN APA/2916/2002, de 6 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca recreativa submarina.

Determina en el sur de la Isla la zona P2: Desde Punta Mal País hasta Caleta Ancón.

Sin embargo, las coordenadas una vez trasladadas, y en cuanto a la parte oeste de dicha zona, dejan fuera de la zona habilitada la Caleta del Ancón que hasta la fecha se encontraba comprendida dentro de la zona habilitada, llevando a cabo una minoración de la zona de pesca.

Por otro lado en la misma ORDEN, se establece igualmente la zona P4.2: Desde Punta de La Lava hasta Puerto de Naos, y en este caso, si trasladamos las coordenadas del proyecto de Real Decreto, se traslada la zona hacia el Sur, incluyendo la playa de Puerto Naos, zona de baño balizada con gran afluencia de bañistas, y que hace imposible la práctica de la pesca recreativa submarina atendiendo a las propias prohibiciones contenidas en el texto normativo objeto de alegaciones.

En relación a las zonas propuestas para realización de Pesca Submarina en Gran Canaria, las coordenadas del Borrador no coinciden con las actuales, BOE-A-1988-4622, sufriendo, algunas de ellas importantes recortes:

ZONA G5

Las coordenadas sur propuestas se sitúan en el paralelo 27° 55,20' N el cual está situado al norte de la Punta del Descojonado, limitando con Los Canalizos. El paralelo correcto, como indicado en el BOE-A-1988-4622 y en los gráficos que lo acompañan, es el **27° 54,60' N**, situado en la Punta del Descojonado, también llamado de la Gaviota o de Las Tetas, único acceso posible desde tierra de toda la zona.

ZONA G8

En el BOE-A-1988-4622 las áreas de Aguas Interiores y Exteriores son consecutivas. Con las coordenadas propuestas, no se mantiene dicha continuidad y se perdería un tercio del área disponible, tanto en el centro

entre zonas como al norte del área de aguas interiores. La zona debería tener las siguientes coordenadas:

Entre 28°09,89'N; 15°23,95'W (Punta del Nido o del Roque) y 28°09,89'N;015° 23,00'W

Entre 28° 10,73'N;015° 25,1'W (Punta de la La isleta o de la Vieja) y 28° 10,67'N;015° 27,45'W.

En definitiva **teniendo en cuenta que los informes aportados por los afectados por la zonificación de la pesca submarina en Canarias, ratifican aún si cabe, lo indicado por el Instituto Español de Oceanografía, es manifiestamente arbitrario y absurdo, pudiendo constituir una desviación de poder por parte de la Administración el mantenimiento de la zonificación.**

De no existir ningún tipo de informe, (no existe) resultaría que la citada regulación legal, incurre en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, y en tal sentido es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la anulación de ese tipo de regulación legal.

La desviación de poder es, según el art. 63.1 de la Ley 30/1992, un vicio de anulabilidad de los actos administrativos, cuya definición legal está en el art. 70.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que dice que *“Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”*.

Es necesario tener presente que el art. 103.1 de la Constitución Española señala que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*, siendo fundamental tener presente la interdicción de la arbitrariedad, recogida en el art. 9.3 de la Carta Magna española, y el control jurisdiccional consagrado en el art. 106.1 de la norma suprema del ordenamiento jurídico, que tiene relación con el art. 117.3 del mismo texto.

Además, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 establece que *“La Constitución consagra el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los intereses de los ciudadanos y la*

responsabilidad política del Gobierno correspondiente, en cuanto que es responsable de dirigirla”.

El Derecho de la Unión Europea también hace referencia a la desviación de poder. El art. 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dice que *“A tal fin, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión”.*

Hay que destacar el hecho de que la desviación de poder es un auténtico problema que perjudica con frecuencia a muchos ciudadanos, ya que implica arbitrariedad e inseguridad jurídica, y debe tener como consecuencia la anulación del acto administrativo al que afecta, en este caso la supresión del artículo 18 propuesto así como el Anexo IX.

En el presente supuesto se dan todos los requisitos para que podamos hablar de arbitrariedad toda vez que se está legislando en contra de los informes científicos que no amparan en modo alguno la zonificación pretendida y por tanto se produce una discriminación prohibida que atenta contra el interés general y contra un colectivo que ve como injustamente se coartan sus libertades y se le aplica sin justificación alguna una legislación diferente y discriminatoria con relación al resto de practicantes de su actividad en el resto del territorio nacional.

DECIMONOVENO.- En relación a Disposición adicional primera no hay alegaciones.

VIGÉSIMO.- En relación a Disposición adicional segunda dice no hay alegaciones.

VIGESIMOPRIMERO.- En relación a Disposición derogatoria única dice:

Derogación normativa.

Queda derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario
2. Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores
3. Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

4. Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.

Por parte del que suscribe se propone que se incluya entre las normas a derogar el:

Real Decreto 1717/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre.

VIGESIMOSEGUNDO.- En relación a Disposición final segunda no hay alegaciones.

VIGESIMOTERCERO.- En relación a Disposición final tercera no hay alegaciones.

En virtud de lo expuesto,

SUPPLICAMOS, que tenga por efectuadas en tiempo y forma las alegaciones que constan a lo largo del presente escrito y se sirva acordar modificar el **PROYECTO DE REAL DECRETO DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES** de conformidad con lo expuesto en las mismas por ser Justicia que pedimos en S/C de Tenerife para Madrid a 11 de Mayo de 2021.